



Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

SUBDIRECCIÓN DE MONTES Y POLÍTICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL

DE

BALEARES

A S U N T O : Recursos sobre distribución de TASAS

Años 1961 - 1962 -

Burgos, 20 Julio 1.962.

Querido amigo y compañero: Después de una gestación similar a la de la especie humana, aquí está ya la Ponencia que nos encargarais en Octubre último a Fornes, Ramón y a mi y que por diversas causas tanto se ha diferido.

En nombre de los tres, os ruego nos disculpeis y os envío - su Proyecto por duplicado para que lo estudiéis con cariño, puesto que nuestro deseo ha sido el de acertar. ¿Lo habremos conseguido? Vosotros direis.

Se admiten sugerencias, pero nos vais a permitir, para que - esto no se haga interminable, que considereis inalterable el espíritu general y conceptos básicos que la inspiran y que podemos resumir así:

a)- Reducir a un tanto por ciento bajo la participación inicial del Servicio recaudador. (Estímulo de recaudación).

b)- Destacar los estudios, obras y trabajos que se salgan de lo que pudiéramos llamar rutinario, y establecer para su autor y colaboradores, unos incentivos no demasiado grandes. (incentivo de función).

c)- Descontar, siempre en porcentajes del total recaudado y - nunca en cantidades fijas, lo que haya de dedicarse a cubrir diversas atenciones de carácter general, entre las que descuellan, las de Guardería, Pasivos, Servicios Centrales y personal Administrativo de las escalas técnica y auxiliar del Ministerio.

d)- Establecer con el resto que será del 40 al 45% de la recaudación total, una distribución base, por puntos, entre las distintas categorías, igual para todos los de cada una.

En un plazo que termina el 31 de agosto, podeis dirigiros a cualquiera de los tres ponentes, formulando vuestro voto favorable o adverso, sin necesidad de citar nombres, sino diciendo escuetamente cada Distrito:

Votos favorables: (tantos) de Ingenieros y (tantos) de Ayudantes.

Id. desfavorables: (tantos) de Ingenieros y (Tantos) de Ayudantes.

Abstenciones: (Las que sean de cada grupo)

Si hay sugerencias en cuestiones de detalle, las acompañéis firmadas por sus autores, devolviendo uno de los dos ejemplares de la Ponencia firmado por los que voten favorablemente, aunque formulen alguna de esas sugerencias que no desvirtúen los cuatro conceptos básicos citados. Toda enmienda contra éstos en lo substancial, será considerada como voto en contra.

Nosotros vamos a formular también una sugerencia si os parece, para ante nuestra Dirección: Que la nueva distribución que - se establezca, de acuerdo con la Ponencia, si ésta logra la aquiescencia de la mayor parte de los interesados, lo sea mediante una - disposición legal del debido rango, para que tenga una indiscutible legalidad y permanencia.

Un fuerte abrazo.

Archivar en Tasas

Conformidades
al dorso.

Doy mi conformidad al voto de
Don Juan de Brana, Santo y
sobre esta cuestión,

J. Aguado

OPINION SOBRE DISTRIBUCION DE TASAS Y OTRAS EXACCIONES PARAFISCALES

Consideraciones en que se basa.

1º.- La distribución que se proyecta tiene, como uno de sus principales fines, atajar la división del Cuerpo de Ingenieros de montes que se vislumbra como inminente a consecuencia de las enormes diferencias de retribuciones existentes entre diferentes Organismos, Servicios o destinos, sin justificación suficiente.

Otras varias razones, como son las actuales tendencias del Estatuto de Funcionarios Públicos en estudio, el justo deseo de eliminar las tan pronunciadas diferencias dentro de las mismas categorías como se observa de unas a otras provincias y destinos, siendo así que los trabajos son en absoluto equiparables aunque se quieran "camuflar" con unos y otros argumentos, y el que, siendo las indemnizaciones, según las nuevas orientaciones, un complemento del sueldo y siendo estos iguales para cada categoría administrativa, parece lógico que el total anual que perciba cada categoría sea, sino matemáticamente idéntico, sí casi igual, con márgenes de discrepancia razonablemente aceptables, dentro de un criterio general igualatorio, criterio por otra parte aceptado por otros Cuerpos y Ministerios, abonan la constitución de un solo fondo al que afluyen todo lo recaudado por Tasas y Exacciones Parafiscales y obtenido por los distintos Organismos y Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Por otra parte, si la división en bloques diferentes para cada una de las Subdirecciones de la misma Dirección, fuera indispensable, cosa que no creemos, porque para sostenerlo así estimamos no puede haber otra razón que la de los "intereses creados", entendemos que las siguientes consideraciones y las bases que de las mismas se derivan, pueden ser válidas para la distribución de cada uno de los bloques sin más que partir de un menor fondo total recaudado y hacer una justa distribución de la participación de cada uno de los mismos a aquellos Servicios y Organismos que fueran comunes a todos ellos (Dirección General, Consejo Forestal, Incendios, Plagas, etc.)

2º.- Con el fin de obviar el germen de injusticia que puede brotar de unos repartos estrictamente iguales para cada categoría, ya que con ello se matarían estímulos, vocaciones y afanes de superación al comparar unas y otras actuaciones, es lógico y conveniente mantener dentro de unos prudentes márgenes algunas diferencias que sirvan de acicate que premien a los mejores y aleccionen a los demás. Es evidente que en la actual coyuntura se impone redoblar los esfuerzos y, para mantener esta tónica, la realidad de la hora presente reclama medidas de tipo económico y con este fin opinamos que es necesario establecer en las normas:

a).- Un estímulo por oficina recaudatoria que premie y compense, en cierta medida, el esfuerzo que realice para mantener y perfeccionar la función, estímulo que debe abarcar a todo el personal tanto técnico como administrativo y de guardaría directamente relacionado. Este estímulo forzosamente romperá la igualdad de unas con otras oficinas ó Servicios, ya que habrá de ser proporcional al total montante que anualmente recaude cada una de ellas y acicate de las que con posibilidades de incremento, recauden menos. Tales incrementos

habrán de ser traducción de un aumento en la producción de los montes o en la realización de mejoras de tipo productivo o un reforzamiento de legal y estricta aplicación de las tasas habida cuenta de los diversos factores a considerar en su formulación y que escapan a la letra del texto dispositivo.

b).-- Si razonable y conveniente es el anterior estímulo para la debida emulación de unos y otros servicios o dependencias, no . . . menos justo y necesario es diferenciar dentro de un mismo Servicio ó Dependencia la distinta actuación del personal adscrito a la misma. Para dar realidad a este nuevo aspecto se establece el concepto de "incentivo" ya empleado oficialmente por otros Ministerios, y que provocará una diferencia entre las percepciones de cada sección, brigada o unidad independiente que actúe en una misma oficina o dependencia, creándose con ello un recíproco acicate de mejora entre el respectivo personal adscrito a cada función.

c).-- No quedaría completa la adecuada diferenciación entre unos y otros funcionarios sin establecer el premio al mérito extraordinario. Su razón no precisa justificación ya que por sí mismo se basta.

Así pues opinamos que es necesario tomar en consideración en las normas los tres anteriores conceptos que denominaremos: "estímulo de recaudación", "incentivo de función" y "premio".

3º.- Estímulo de recaudación.

Opinamos que este estímulo debe alcanzar, como ya hemos dicho, no solo al personal de Ingenieros y Ayudantes afectos a un Distrito ó Brigada, sino al personal de Guardería Forestal y al Administrativo de cada dependencia ya que de la actuación conjunta de todo él, nace el total montante recaudatorio. Por esta razón, ciframos un 10% de éste total recaudatorio al año por Servicio u oficina como "estímulo de recaudación", el cual a su vez lo descomponemos del siguiente modo por Dependencia:

- Personal de Ingenieros y Ayudantes..... 6%
- Personal de Guardería en el campo 3%
- Administrativos en general 1%

Dichos estímulos por Dependencias se repartirán por categorías y de acuerdo a las respectivas puntuaciones.

4º.- Incentivo de función.

Este incentivo debe tener estas características:

- 1ª.- Que sea proporcional a la recaudación por Tasas u honorarios en los trabajos efectuados, durante el periodo de tiempo que se considere, por el equipo activo que lo llevó a cabo.
- 2ª.- Que se reparta solo entre los componentes del equipo que lo realizó, después de detracer un tanto por ciento justo para la Jefatura del Servicio a que el equipo pertenece, la que impulsa y coordina todos los trabajos.
- 3ª.- Que tenga flexibilidad en su cuantía para adaptarse al mérito que se estime en las distintas clases de trabajos, no en el modo de llevarlas a cabo, que esto ya tiene su encaje en los premios.

Todo esto puede conseguirse facilmente respecto al personal activo actualmente en los montes, pero no así para el de los Servicios Centrales, por lo que únicamente cabría en compensación detracer para éste un porcentaje de la recaudación general de cada Servicio, equivalente al término medio de lo que suponga el incentivo, en los Servicios provinciales.

5º.- Premios extraordinarios.

Es evidente que hay estudios y trabajos en que se aprecia una personalidad destacada que ha volcado interés, competencia, acertadas soluciones, economía y perfección técnica, dedicación extraordinaria fuera de las horas reglamentarias y para los cuales es de estricta justicia un premio excepcional

que se otorgue por un jurado imparcial, competente y de absoluta confianza de todos. Dichos premios podrán ser individuales o de grupo al existir varios colaboradores en el resultado merecedor del mismo. Toda concesión individual de premio trans-- cenderá al expediente personal del interesado, donde tendrá la consideración de mención honorífica y le servirá de mérito para poder optar en concursos y destinos.

Las propuestas de premios individuales deberán limitarse a aquellos casos que se juzguen verdaderamente dignos como:

- a).-- Ejemplar desempeño de la función propia.
- b).-- Realización de algún proyecto, estudio, recopilación, etc. que rebasando el ámbito propio de la función, por su destacado mérito, complejidad y resultados logrados, sirvan de modelo.
- c).-- Haber efectuado algún trabajo especial o extraordinario para cuya correcta realización se haya visto obligado el funcionario a trabajar fuera de las horas normales de oficina.
- d).-- Haber realizado o colaborado en investigaciones y experiencias de campo o laboratorio en materia de la competencia del funcionario y que se estimen de mucho mérito y utilidad evidente para los servicios forestales.

e).-- Cualquier otra actuación de carácter extraordinario y reconocido mérito que aconseje la concesión de un premio.

Los fondos precisos para estos premios extraordinarios procederán por un lado de la detracción de un 0,50% del fondo total recaudado por todos los Servicios y por otro de las deducciones que se hagan al rebasar el total anual de los ingresos por tasas y funcionario, de los niveles o techos que se fijen.

Dichos premios extraordinarios y como tales, solo se otorgarán cuando aparezca el mérito y por tanto no será forzoso aunque sí conveniente dentro de la condición anterior, la concesión anual, acumulándose los fondos sobrantes de un año al siguiente. La cuantía de los premios será fijada por el jurado que lo otorgue, de acuerdo a una escala de méritos previamente señalada.

La designación del jurado calificador, será efectuada cada bienio por las Directivas de las Asociaciones de Ingenieros y Ayudantes, presidiendo al segundo un Ingeniero designado por la de éstos.

6º.-- No debe olvidarse el aspecto social y en su consecuencia deben entrar en el reparto no solo el Cuerpo de Guardia forestal del Estado, sino los Administrativos tanto los de la escala técnica y auxiliar del Ministerio como los que no formando Cuerpo y si libremente contratados, son asiduos colaboradores de la función administrativa en casi todas las Dependencias forestales. E injusto sería que si nos preocupamos de las clases activas, olvidáramos a los jubilados de los Cuerpos forestales cuyo paso por los puestos oficiales dieron sólido apoyo y preparación a la actual situación.

Ahora bien, manteniendo los puntos de vista actuales, tanto las percepciones de los Administrativos en todos sus grados y escalas como la de los jubilados y demás detracciones que haga la Subsecretaría, deben basarse sobre un porcentaje fijo que permita cubrir normalmente las atenciones que se estimen debidas.

7º.--Después de atender a los conceptos que hasta ahora se han especificado, lo que reste de la recaudación total en toda España será distribuido en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de convalidación de Tasas y Exacciones Parafiscales entre todos los técnicos de ambos Cuerpos forestales, como "retribución básica" por categorías, asignando cantidades iguales a todos los de la misma, cualquiera que sean los destinos, siguiendo un sistema de puntos, ó módulos.

88.- El derecho a la remuneración por Tasas arranca como reconocimiento al funcionario de una misión oficial que implica tarea y responsabilidad, dentro de cada categoría y un rendimiento en relación con lo que sea exigible para el puesto de trabajo desempeñado, medido directamente o a través de factores indirectos en la jornada normal. El cumplimiento de esta jornada será condición indispensable para el percibo de las remuneraciones y por tanto, no se admitirán dobles funciones, es decir el que un funcionario distraiga horas de la jornada establecida en otras actividades distintas a las oficiales. Cuando el rendimiento decaiga del más arriba señalado, cabrá proponer por el resto del personal afecto al Servicio ó Dependencia un coeficiente de reducción en la remuneración del que incurra en esta falta, yendo a engrosar la cantidad así deducida al fondo de incentivos. Dicho coeficiente de reducción oscilará entre el uno y el treinta por ciento. Toda reducción superior al treinta por ciento planteará el conflicto de incompatibilidad con el destino.

89.- Una última consideración de indudable interés es la relativa a los momentos de efectuar los repartos y si hasta ahora ha sido clásico el trimestral, sin embargo, dada la actual tónica de la vida, dicho espaciamiento resulta a todas luces excesivo, sobre todo al considerar las categorías más débiles en el concepto económico ya que es evidente la imposibilidad de sostener una familia si al mezquino sueldo y mísera gratificación estatal no se complementa con una nueva aportación que hasta la fecha se ha basado en "adelantos" a base de las remuneraciones previsibles por el concepto de indemnizaciones y que exigen a las Habilitaciones, una contabilidad particular, que fácilmente se podría suprimir o incluso el mismo concepto de "adelantos", pues al ser reconocido el derecho del funcionario a la mentada indemnización, cabe organizar la mecánica del reparto de manera sistemática y mensual, mediante nóminas en las que de modo fijo se libren por dozavas partes el 75 ó 80% del montante previsible que por el concepto séptimo de retribución básica corresponda percibir a todo el personal según los puntos de cada categoría. Al terminar cada trimestre, se haría la correspondiente liquidación de las diferencias de lo recaudado a tal fin y lo abonado por tal concepto y sería entregado a los perceptores en nómina complementaria al mes siguiente de terminado el periodo de liquidación. De este modo cada perceptor podría recibir junto con el sueldo y gratificación fija, la dozava parte de la retribución básica y la cantidad correspondiente por "estímulo" de recaudación" y al principio del siguiente trimestre además, las cantidades procedentes por "incentivo de función" y por liquidación de sobrantes del trimestre anterior, como acabamos de decir. Algo de esto ya lo tienen establecido algunos otros Ministerios, cuyo personal percibe con el sueldo esta dozava parte de las respectivas indemnizaciones por el concepto de Tasas.

BASES DE REPARTO

Bajo las anteriores consideraciones formulamos las siguientes propuestas de Bases:

BASE 1ª.- Debe constituirse un solo fondo con las aportaciones de todos los Organismos de la Dirección General en sus distintos Servicios.

BASE 2ª.- Cada Servicio o Dependencia separará de su propia recaudación, un 10% como "estímulo de recaudación" para el propio Servicio que lo produzca, el que a su vez lo distribuirá entre el personal técnico, de guardería y administrativo en la proporción de 6, 3, y 1 y nuevamente será redistribuido en relación a los puntos que se indican:

Personal técnico - Ingeniero Jefe, 4 puntos; Ingenieros 3 puntos; Ayudantes 2 puntos.

Guardería - Guardas Mayores, 4 puntos; Sobreguardas 3 puntos; Guardas 2 puntos.

Administrativos - Jefes de Negociado, 4 puntos; Oficiales 3 puntos; mecanógrafos y similares, 2 puntos.

BASE 3ª.- El incentivo de función se otorgará al personal técnico del Servicio que haya realizado el trabajo y consistirá en un tanto por ciento que será variable según la índole de dicho trabajo y referido a lo recaudado por las tasas u honorarios aplicadas al mismo.

Al efecto, los trabajos se clasificarán en 4 ó 5 grupos - según la dificultad, preparación, estudio, minuciosidad que lleven consigo, en una palabra, al mérito que supongan en sus ejecutores, desde el meramente rutinario en que el incentivo se reduzca a 0, considerando suficiente la compensación del "estímulo de recaudación", hasta el de una mayor dedicación y precisión que podría otorgarse en general a los "estudios" ó por lo menos al grupo de éstos y al que se otorgaría el incentivo del 20 ó 25% - que estimamos debiera ser el máximo. Entre estos dos extremos - pudieran establecerse otros tres ó cuatro grupos a los que se otorgasen los incentivos del 5, 10 y 15 ó 20%.

Del montante en pesetas que supongan estos incentivos en un Servicio después de reducir un tanto por ciento para el Jefe del mismo (quizás debe sostenerse el clásico 10%) el resto debe repartirse, en cada caso, entre los componentes del equipo autor del estudio ó trabajo concreto, conviniendo a nuestro juicio sostener al efecto, los puntos 3 y 2 ó 2 y 1 para cada Ingeniero ó cada Ayudante.

En cuanto al personal técnico de los Servicios Centrales y suponiendo que el importe medio del incentivo provincial sea - del 10% de la recaudación total, se podría establecer para aquél, proporcionalmente a los puntos que suponen actualmente y que, - según datos facilitados por el Ministerio son 490 de los 1.650 - totales.

$$\frac{10\%}{1.160} = \frac{x}{490}, x = 4,2\%$$

Es decir, que para dichos Servicios Centrales se deduciría un 4,2% próximamente también del total recaudado para repartir entre el personal técnico como compensación al incentivo de función que percibiera el de provincias y con arreglo a un prorrateo por puntos en escala que pudiera empezar por el Director General y terminar en los Ayudantes de inferior destino, con las puntuaciones ya clásicas de 5 para los Inspectores, 4 para los Jefes, 3 para los Ingenieros y 2 para los Ayudantes, destacando el 6 para el Director General y asimilando a Inspectores, los Subdirectores, Secretario General y demás cargos equiparables a éstos.

BASE 4ª.- Del fondo total recaudado R se detraerá un 0,50% para constituir el destinado a la concesión de premios extraordinarios, con arreglo a lo antes consignado

BASE 5ª.- Para atenciones de la Subsecretaría con destino al personal administrativo de las escalas técnicas y auxiliar del Ministerio, subvenciones al personal jubilado de los Cuerpos forestales y otras remuneraciones, se destinará un 15,3% de la total recaudación anual R que se obtiene sumando un 7% que, según datos de 1.961, supone el auxilio a pasivos, 4,6% las atenciones generales y 3,5% del personal administrativo del Patrimonio que no pertenece a los Cuerpos de la Administración del Estado.

BASE 6ª.- Para el personal de Guardería forestal se destinará un 12% del total recaudado por todos los Servicios dependientes de la Dirección General de Montes, distribuyéndose por Servicios de acuerdo a la puntuación de cada plantilla provincial, para con el 3% de estímulo recaudatorio, llegar al 15% convenido.

BASE 7ª.- Igualmente se destinará para indemnizar al personal administrativo libremente contratado por los Servicios y como consecuencia de la falta de personal de las escalas oficiales un 3% de lo recaudado por cada Servicio provincial, distribuyéndose en los mismos de acuerdo a los siguientes módulos:

Jefes de Negociado	4.
Oficiales	3.
Mecanógrafos	2.

BASE 8ª.- El resto de lo recaudado, una vez hechas del fondo general las anteriores detracciones, se aplicará a dotar a todos los Ingenieros y Ayudantes en servicio activo de la Dirección General de Montes, una "retribución básica" igual para todos los de la misma categoría, sin tener en cuenta ninguna otra consideración, utilizando el sistema de puntos ó módulos de acuerdo con la siguiente escala:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>PUNTOS</u>
Presidente, Vicepresidente y Presidentes de Sección del Consejo Superior.....	10
Inspectores Generales	9
Ingenieros Jefes de 1ª Clase	8
id. id. 2ª id.	7
Ingenieros primeros	6
Ingenieros segundos	5
Ayudantes Superiores y Mayores	4
Ayudantes restantes.....	3

Entre los Servicios de ambas Subdirecciones, incluidos los Servicios de Pesca Fluvial y Caza, Plagas ó Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, la distribución de las distintas categorías es hoy aproximadamente la siguiente:

1 - Inspectores Presidentes	7
2 - Inspectores Generales	13
3 - Ingenieros Jefes de 1ª Clase	85
4 - id. id. 2ª id.	55
5 - Ingenieros primeros	100
6 - id. segundos	80
7 - Ayudantes Superiores y Mayores	107
8 - Ayudantes restantes	153

T O T A L 600

Asignando a cada una de estas categorías, la puntuación anteriormente señalada, el número total de puntos sería 3.100 y suponiendo la actual recaudación general de 100 millones de pesetas

Como aclaración y aplicación de las anteriores Bases y consideraciones, formulamos los siguientes ejemplos que corresponden a distintos tipos de Servicios y unos y otros bajo la misma hipótesis de una recaudación total anual por todos los dependientes de la Dirección General de Montes, Casa y Pesca Fluvial de 100.000.000 de pesetas en cifras redondas. Para ello consideramos los siguientes casos:

1º.- Un Servicio cuya recaudación total anual sea de 3.000.000 de pesetas. Dicho Servicio lo consideramos constituido de la siguiente manera: Un Ingeniero Jefe, cinco Ingenieros subalternos, siete Ayudantes, ochenta y cinco Guardas Forestales y treinta Administrativos.

2º.- Otro Servicio cuya recaudación total anual sea de 1.800.000 pesetas. Dicho Servicio lo consideramos constituido de la siguiente manera: Un Ingeniero Jefe, cuatro Ingenieros, cinco Ayudantes, ochenta Guardas y veintiseis Administrativos.

3º.- Otro Servicio cuya recaudación total anual sea de 800.000 pesetas y cuyo personal esté constituido por Un Ingeniero Jefe, tres Ingenieros, dos Ayudantes, cuarenta y siete Guardas forestales y diez Administrativos.

4º.- Finalmente otro Servicio cuya recaudación total anual sea de 200.000 pesetas, y cuya plantilla esté constituida por un Ingeniero Jefe, un Ingeniero subalterno, dos Ayudantes, dieciocho Guardas forestales y seis Administrativos.

Veamos lo que corresponde a los Servicios que nos sirven de ejemplo por los siguientes conceptos.

ESTIMULOS DE RECAUDACION

CONCEPTOS	1er. caso. Pts	2º. caso. Pts	3er. caso. Pts	4º. caso. Pts
10% recaudacion	300.000,-	180.000,-	80.000,-	20.000,-
Nº. de puntos:				
Personal técnico	33	26	17	11
Guardería	210	198	117	45
Administrativos	85	73	28	17
Distribución:				
Personal técnico	180.000,-	108.000,-	48.000,00	12.000,00
Guardería.....	90.000,-	54.000,-	24.000,00	6.000,00
Administrativos.....	30.000,-	18.000,-	8.000,00	2.000,00
Valor del punto:				
Personal técnico	5.450,-	4.150,-	2.810,00	1.090,00
Guardería	428,-	273,-	205,00	133,35
Administrativos	353,-	246,-	286,00	117,60

INCENTIVO DE FUNCION

Supongamos que en conjunto alcanza a un 10% de la recaudación total del Servicio que hemos fijado aproximadamente para este incentivo, de la recaudación nacional. Tendremos:

CONCEPTOS	1er caso. Pts.	2º caso. Pts.	3er caso. Pts.	4º caso. Pts.
10% recaudación	300.000	180.000	80.000	20.000
Distribución:				
Jefatura	30.000	18.000	8.000	2.000
Un Ingeniero (media).....	31.764	24.924	18.000	9.000
Un Ayudante (media).....	15.882	12.462	9.000	4.500
Valor del punto	15.882	12.462	9.000	4.500

RETRIBUCION BASICA

Sobre la base de una recaudación total de 100 millones ya hemos dicho que el punto saldría a unas 1.200 pts. al mes; concretamente 14.331 al año.

Considerando para Jefatura, Ingeniero, y Ayudante, el término medio entre las dos categorías escalafonales de cada clase, según la puntuación antes asignada a cada una de dichas categorías podemos ya establecer el siguiente:

RESUMEN DE CONJUNTO

<u>Jefatura (término medio)</u>				
Retribución básica.....	107.483	107.483	107.483	107.483
Estímulo de recaudación ..	21.800	16.600	11.240	4.360
Incentivo de función	30.000	18.000	8.000	2.000
Total año	159.283	142.083	126.723	113.843
Coefficiente	1,399	1,248	1,113	1,-
<u>Ingeniero (término medio)</u>				
Retribución básica	78.820	78.820	78.820	78.820
Estímulo de recaudación..	16.350	12.450	8.430	3.270
Incentivo de función	31.764	24.924	18.000	9.000
Total año	126.934	116.194	105.250	91.090
Coefficiente	1.394	1.276	1.155	1,-
<u>Ayudante (término medio)</u>				
Retribución básica	50.158	50.158	50.158	50.158
Estímulo de recaudación..	10.900	8.300	5.620	2.180
Incentivo de función.....	15.882	12.462	9.000	4.500
Total año	76.940	70.920	64.778	56.838
Coefficiente	1,354	1,248	1,140	1,-
Proporción entre las 3 categorías	{ 4,- 3,19 1,93	{ 4,- 3,27 2,-	{ 4,- 3,32 2,04	{ 4,- 3,20 2,-

OBSERVACIONES

Se pone de manifiesto en los casos que, como ejemplo se han presentado, que las diferencias entre los casos extremos, no llegan nunca al 40%. Podrán éstas parecer excesivas, aunque ello suponga una gran mejoría sobre lo actual, pero además tengamos en cuenta que al establecer los porcentajes del "incentivo de función" para los distintos grupos de trabajos, puede reducirse considerablemente el término medio del 10% con el que hemos operado, si bien creemos que el porcentaje superior aplicable a los estu-

dios no debe bajar del 20% si ha de constituir estímulo verdadero para esta clase de trabajos, pudiendo en cambio, reducirse los restantes y disminuir los trabajos de los grupos mejor estimulados.

=====
Creemos sinceramente que, aunque con excesivo retraso, hemos cumplido la misión que nos fué encomendada y que hemos logrado establecer un sistema que reduce las irritantes diferencias, sin matar el estímulo y sin complicaciones de cálculo que puede efectuar cada Servicio en cuanto a lo que le afecta, en un gran porcentaje de lo que haya de corresponderle, pues solo escaparía a su cálculo el excedente de retribución básica, única parte que dependería de la cifra recaudatoria total.

Junio de 1.962.

Firmado: Antonio Fornes Botey - Alejandro Ramón y Cajal - Antonio M^a. Gimenez Rico - Rubricados.

= E S C O P I A =
=====

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Votos favorables - Ingeniero - Dos
" " - Ayudantes - Dos

1691
CORREOS, Envío CERTIFICADO N.º 017...

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO José María Mancisidor

Calle Ruiz de Alarcón n.º 13

en Madrid.

CERTIFICADO de objeto (1) Carta

Firma del empleado,



(Léase al reverso)

1000
CORREOS

Envío CERTIFICADO

1000

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO Dtrto. Forestal Baleares

Calle Matias Montero n.º 31 2ª

en Palma de Mallorca

Clase de objeto (1) Carta



Firma del empleado,

(Léase al reverso)

(1) Cartas, impresos, muestras, medicamentos, papeles de negocios, etc.



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Ingeniero Jefe

Palma de Mallorca 24 de Julio de 1.962.

Ilmo. Sr. D.


Manuel Prats Zapirain.
Secretario General de la Dirección
General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

M A D R I D.-

Querido amigo Prats: Con relación a la conversación sostenida telefónicamente, te transcribo a continuación la carta que dirijo al Abogado Sr. Rencisidor:

"Muy Sr. Mío y distinguido amigo: Habiendo recibido en día 1 del actual, la resolución de los recursos elevados al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, le indico, que en lo que a mi me afecta, no deseo se eleve el recurso correspondiente al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, dando por finalizado este asunto.- Con relación al Recurso al citado Tribunal Supremo y en la actualidad en tramites, le significo que retiro del mismo todo lo que a mi personalmente se refiere, pues tambien deseo dar con este por terminada mi actuación en este asunto de reparto de Tasas y Emanciones Para-Fiscales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial".-

Recibe un fuerte abrazo de tu buen amigo y compañero,



Do.: Juan de Arana.



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Ingeniero Jefe

Palma de Mallorca 24 de Julio 1.962.

Sr. D. José Maria Mancisidor.
Abogado.--

M A D R I D

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Habiendo recibido en día del actual, la resolución de los Recursos elevados al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, le indico, que en lo que a mi me afecta, no deseo se eleve el Recurso correspondiente al Tribunal Supremo de lo Contencioso - Administrativo, dando por finalizado este asunto.

Con relación al Recurso elevado al citado Tribunal Supremo en la actualidad en tramite, le significo que retire del mismo todo lo que a mi personalmente se refiere, pues tambien deseo dar con esto por terminada mi actuación en este asunto de reparto de Tasas y Exacciones Para-Fiscales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Le saluda afectuosamente su buen amigo que estrecha su mar

Fdo.: Juan de Arana.

Palma de Mallorca 24 de Julio de 1.962.

Ilmo Sr. D.

Manuel Prats Zepirain,
Secretario General de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

M A D R I D.-

Querido amigo y compañero: Con relación a la conversación telefónica que sostuvimos con Arago, te transcribo a continuación la carta que dirigí al abogado Sr. Sancinador.

Muy Sr. Mío y distinguido amigo.- Habiendo recibido en día 16 de actual, la resolución de los recursos elevados al Excmo. Sr. - Ministro de Agricultura, la indico, que en lo que a mi me afecta, - no deseo se eleve recurso correspondiente al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, dando por finalizado este asunto.- Con relación al Recurso al citado Tribunal Supremo y en la actualidad en trámite, lo significo que retire del mismo todo lo que a mi personalmente se refiere, pues también deseo dar con esto por terminada mi actuación en este asunto de reparto de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Recibe un fuerte abrazo de tu amigo y compañero,

Pdo.: Jorge Argüelles.



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EL INGENIERO

Particular

Palma de Mallorca 24 de Julio de 1.962.

Ilmo Sr. D.

Manuel Prats Zapirain,
Secretario General de la Dirección Gene-
ral de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

M A D R I D.-

Querido amigo y compañero: Con relación a la conversación te-
lefonica que sostuvistes con Arana, te transcribo a continuación la
carta que dirijo al abogado Sr. Menciaidor.

"Muy Sr. Mio y distinguido amigo.- Habiendo recibido en dia
16 de actual, la resolución de los recursos elevados al Excmo. Sr. -
Ministro de Agricultura, le indico, que en lo que a mi me afecta, -
no deseo se eleve recurso correspondiente al Tribunal Supremo de lo
Contencioso-Administrativo, dando por finalizado este asunto.- Con
relación al Recurso al citado Tribunal Supremo y en al actualidad
en tramite, le significo que retire del mismo todo lo que a mi per-
sonalmente se refiere, pues tambien deseo dar con esto por termina-
da mi actuación en este asunto de reparto de Tasas y Exacciones Pa-
ra-Fiscales de la Direccion General de Montes, Caza y Pesca Fluvial."

Recibe un fuerte abrazo de tu amigo y compañero,

Fdo.: Jorge Argitelles.

Palma de Mallorca 24 de Julio de 1.962.

Sr. D.

José María Mancisidor.
ABOGADO.

M A D R I D

Muy Sr. mío y distinguido amigo: habiendo recibido en día 16 de actual, la resolución de los Recursos elevados al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, le anuncio, que en lo que a mi me afecta no deseo se eleve el Recurso correspondiente al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, dando por finalizado este asunto.

Con relación al Recurso elevado al citado Tribunal Supremo y en la actualidad en trámite, le comunico que retire del mismo todo lo que a mí personalmente se refiera, pues también deseo dar por terminado mi actuación en este asunto de reparto de Tasas y Exacciones Para-Fiscales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Le saluda afectuosamente su buen amigo G.E.S.M.

Fdo. Jorge Argüelles.



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EL INGENIERO

Particular

Palma de Mallorca 24 de Julio de 1.962.

Sr. D.

José Maria Mancisidor.
ABOGADO.

M A D R I D

Muy Sr. mio y distinguido amigo: Habiendo recibido en -
dia 16 de actual, la resolución de los Recursos elevados al Excmo. -
Sr, Ministro de Agricultura, le indico, que en lo que a mi me afecta
no deseo se eleve el Recurso correspondiente al Tribunal Supremo de
de Contencioso-Administrativo, dando por finalizado este asunto.

Con relación al Recurso elevado al citado Tribunal Supre-
mo y en la actualidad en tramite, le significo que retire del mismo
todo lo que a mi personalmente se refiere, pues tambien deseo dar co
esto por terminada mi actuación en este asunto de reparto de Tasas y
Exacciones Para-Fiscales de la Direccion General de Montes, Caza y
Pesca Fluvial.

Le saluda afectuosamente su buen amigo q.e.s.m.

Fdo.: Jorge Argüelles.

R.Nº. 14=059

	Districto Forestal de Balearics
17 JUL 1962	
Salida N.º 3504	

Tengo el honor de adjuntarle duplicados con el recibo fechado y firmado por los interesados D. Juan de Arana y Santoyo y D. Jorge Arguelles Alvarez, como comprobante acreditativo de notificación de la Orden Ministerial dictada en el Recurso seguido.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Palma de Mallorca, julio de 1.962.
EL INGENIERO JEFE,



Fdo: Juan de Arana.

Sr. JEFE DE LA SECCION DE RECURSOS.- Subsecretaría
del Ministerio de Agricultura.

MADRID



MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA
SECCION DE RECURSOS

R. N.º 11.607



Con el fin de que se notifique a los Sres. [redacted] que tiene su domicilio en esa localidad, calle [redacted] num. [redacted], adjunto por duplicado traslado de la Orden Ministerial dictada en el recurso seguido por Don. [redacted] y [redacted] de [redacted] contra acuerdo de Subsecretaría, sobre [redacted]

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o relación de permanencia en el mismo.

Ruego a V. S. devuelva a la mayor brevedad a la Sección de mi cargo, el duplicado de la referida Orden Ministerial, con el recibo del interesado y expresión de la fecha en que se le hizo la notificación.

Madrid, 3 de julio de 1962

El JEFE DE LA SECCION



Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de B. EMARES.
Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

PALMA DE MALLORCA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Sección de Recursos

	Distrito Forestal de Caleares
16 JUN 1962	
Entrada N.º 9821	

R.Nº 14.059.

Con esta fecha se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, la siguiente orden:

"Vistos los recursos de queja interpuestos por D. Fernando Zalquina García de Pruneda y setenta Ingenieros y Ayudantes de Montes más, sobre tramitación de escritos de reposición y súplica referentes a distribución de Tasas.

RESULTANDO: Que, por varios Ingenieros y Ayudantes de Montes se dirigieron en los meses de noviembre y diciembre del pasado año de 1.961, escritos, exáctamente iguales en su contenido, dirigidos al Excmo. Sr. Ministro del Departamento, Presidente de la Junta de Tasas del mismo, formulando en el primero de ellos peticiones sobre el Organismo que debe efectuar la Administración del producto de las Tasas de indemnizaciones al personal de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por prestación de servicios, sobre notificación a los interesados de los actos administrativos de distribución de la tasa y sobre abono de las cantidades resultantes por las diferencias, que se hayan producido o se produzcan en lo sucesivo, dejadas de percibir por los interesados, según los fundamentos de su petición; y formulando en los segundos escritos recurso de reposición contra la resolución de la Junta Ministerial de Tasas, de 16 de noviembre del citado año 1.961, por la que se aprobó la propuesta de distribución para dicho año de las tasas correspondientes a los diferentes Servicios.

RESULTANDO: Que, recibidos, al parecer, los citados escritos en la Dirección General de Montes y sin que aparezcan sentados en el Registro General de este Departamento ni en el de dicho Centro directivo, fueron elevados por éste último, en 12 y 17 de enero del corriente año, a la Subsecretaría del Departamento, la que en 6 de marzo dictó acuerdo, que comunicó a la Dirección General, dándole traslado, para su conocimiento y efectos, del informe de la Asesoría Jurídica en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en el artº 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, debía cumplirse lo establecido en dicho precepto, por faltar a los escritos el reintegro correspondiente con arreglo a la Ley del Timbre, debiendo oficiarse al mismo tiempo a los reclamantes para que precisen las cantidades que reclaman, a los efectos legales oportunos.

RESULTANDO: Que, la Dirección General, en cumplimiento del citado acuerdo de la Subsecretaría, devolvió los escritos a los interesados, dándoles traslado al mismo tiempo del acuerdo aludido.

RESULTANDO: Que, contra el expresado acuerdo de la --

[Handwritten signature]

Subsecretaría de éste Ministerio, sin que conste la fecha en que se hubiese notificado, formularon recurso o reclamación de queja ante el Excmo. Sr. Ministro, a medio de escritos de contenido y súplica exáctamente análogos, los siguientes señores:

D. Manuel Aulló Urech, D. Santiago Ruíz Sánchez, D. Rodolfo Silvestre Cortés, y D. Juan Antonio Victory Arnal, Ingenieros de Montes, del Distrito Forestal de Avila.

D. Ladislao Burgaleta Liras, D. Antonio Serrano Aduado, D. Adalberto Rubio Arcos, D. Fernando López Muñoz, D. Manuel Eduardo Lambas Lozano y D. José Peñalver Mendoza, todos Ayudantes de Montes, en el mismo Distrito Forestal de Avila.

D. Juan de Arana y Santoyo y D. Jorge Arguelles Alvarez, Ingenieros de Montes en el Distrito Forestal de Baleares.

D. Agustin Alvarez Vázquez. D. Ricardo Muro Martinez, D. Antonio Arjona Salinas-Medinilla y D. Angel Ródenas Juárez, Ingeniero de Montes, en el Distrito Forestal de Burgos.

D. Gerardo Millana Soriano, D. José Maria Fernandez - Crehuet, D. José Portillo Cortés, D. José Luis Ruíz de Teniño y Alvarez, D. Julian Gonzalez Calera y D. Fernando Garcia Sardinero, Ayudantes de Montes con destino en el mismo Distrito Forestal de Burgos.

D. Emilio Elorza Aristorena, D. Guillermo Camarero Cuervo y D. José María Ruis-Dana Larrarte, Ingeniero de Montes del Distrito Forestal de La Coruña.

D. Jenaro Dalda González, D. José Ernesto Díaz Noriega Ruíz, D. Antonio María Martínez, Ayudantes de Montes del mismo Distrito de La Coruña.

D. José-Miguel Fernandez-Almagro Pérez y D. Francisco - Rubio Gimeno, Ingenieros de Montes, destinados en el Distrito Forestal de Jaen.

D. Carlos Puga Romero, D. Rafael Ruiz Pina y D. José María Fernández de Liencres y Pérez, Ayudantes de Montes en el mismo Distrito Forestal de Jaen.

D. Manuel Alvarez de Mon Pérez y D. Juan Manuel Trujillo y Trujillo, Ingenieros de Montes en el Distrito Forestal de Lugo.

D. Francisco Marqués Alamá, D. Manuel Fernandez-Valdés - Rodriguez y D. Antonio Vallejo Orjales, Ayudantes de Montes en el mismo Distrito de Lugo.

D. José Perxes Santomá y D. Fernando Plaza Moreno, Ingenieros de Montes del Distrito Forestal de Orense.

D. Balaia Roldán y D. Jaime Bonafé Mora, Ayudante de Montes en el mismo Distrito de Orense.

D. Agosto López de Sá y Pintos, D. José Luis Pelaez Casadelrrey y D. Ricardo Garcia Borregón, Ingenieros de Montes en el Distrito Forestal de Pontevedra.

D. Rafael López Fernandez, D. Carmelo Alonso Munarriz, D. Carlos Fernández-Cid de Temes y D. Mariano Sancho Ruano, Ayudantes de Montes destinados en el mismo Distrito de Pontevedra.

D. José Maria Lorende Sorolla, D. Fernando Falquina Garcia de Pruneda, D. Esteban Areses Gándara, D. Isaac Astorga Alvarez y D. Rafael Menéndez de la Vega y Pardo, Ingenieros de Montes destinados en el Distrito Forestal de Soria.

D. Alberto Poudereux López, D. Luis Ochotorena Martín, D. Antonio Segura Zubizarreta, D. Emilio Alonso Munarriz, D. Eduardo Barbero de la Serna, D. Eusebio José Martín Rueda y D. Fernando Canals Grosó, Ayudantes de Montes con destino en el mismo Distrito Forestal de Soria.

[Handwritten signature]

D. Carlos Fernandez-Martos Martinez, Ingeniero de Montes en el Distrito Forestal de Valencia.

D. Manuel Rodriguez González, D. Juan Antonio Antolín - Zabia, D. Miguel Marqués Gil y D. Félix L. de Medrano Villar, Ayudante de Montes, del mismo Distrito de Valencia.

D. Federico Cañas Diebel, D. Federico Baudín Sánchez y D. Manuel Lloret López, Ingenieros de Montes, con destino en el Distrito Forestal de Valladolid.

Y D. Germán Díaz Gómez, D. Julian de Dios Hilario, Don José Luis Sagardo y Zabaleta y D. Jesús María Aguirre Martínez, Ayudantes de Montes en el mismo Distrito Forestal de Valladolid.

En los recursos se alega que los escritos de súplica o petición a la Junta de Tasas del Ministerio llevan reintegro de tres pesetas en la primera hoja y cincuenta céntimos en cada una de las posteriores, y los escritos de recurso de reposición van reintegrados con veinticuatro pesetas en su primera hoja; que el primer escrito es instancia que no tiene carácter de recurso y su cuantía no es valuable, por lo que, según el artº 54 de la Ley del Timbre y nº 58 de la Tarifa, está debidamente reintegrado con la póliza de tres pesetas, estándole también debidamente reintegrado, incluso con exceso, el escrito de reposición, puesto que el nº 60 de la Tarifa señala seis pesetas para esta clase de escritos; que la Ley de Procedimiento no señala la obligación de determinar la cuantía y la de lo Contencioso Administrativo indica que deberá señalarse por el interesado, pero si no lo hace, el Tribunal lo realiza de oficio, por lo que no existe disposición legal que imponga tan requisito y mucho menos cuando no se reclaman cantidades y sí declaraciones de derechos; que la Dirección General de Montes no elevó al Excmo. Sr. Ministro hasta el mes de enero los escritos presentados en los meses de noviembre y diciembre, habiendo motivado, en cuanto al recurso de reposición, que haya transcurrido el plazo por el que se entiende desestimado por silencio administrativo, por lo que los recurrentes han interpuesto recurso contencioso ante el Tribunal Supremo; que los escritos de súplica y reposición no han sido registrados ni tuvieron entrada en la Sección de Recursos del Departamento, habiéndole sido devueltos a los interesados sin requisito alguno para su validez y seguridad, por lo que a su vez los devuelven unidos al recurso de queja, a fin de que se haga constar la presentación de los mismos en el Ministerio y para que quede la oportuna constancia; que el acuerdo de Subsecretaría ha sido notificado sin cumplir ninguno de los requisitos que establece la Ley de Procedimiento; que la Dirección General de Montes, a la que únicamente incumbía remitir los escritos a la Superioridad, incumplió lo dispuesto en la Ley al demorar tal remisión. Invocaron la infracción de los arts. 2, 4, 29, 56, 60, 65, 66, 69, 71, 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no efectuarse el registro de los escritos, no cursarse en plazo por la Dirección General a la Superioridad, suspender la tramitación aun reuniendo los escritos los requisitos preceptivos, no efectuar la notificación del acuerdo en forma reglamentaria y vulnerar los principios de celeridad y eficacia; adujeron que se aplica indebidamente la Ley del Timbre ya que los escritos están reintegrados según lo prevenido en dicha Ley, añadiendo que, al amparo del art. 77 de la Ley de Procedimiento, formulan el recurso de queja en el que entienden que el acuerdo reclamado es nulo de pleno derecho, según



lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la misma Ley, y finalizan con la súplica de que se acuerde revocar la resolución de la Subsecretaría de éste Ministerio, de 6 de marzo del año en curso, declarándola nula de pleno derecho, con responsabilidad si la hubiere, para quien fué causante de las infracciones denunciadas.

RESULTANDO: Que, advertida la falta o insuficiencia de reintegro en varios de los escritos de queja, se reclamaron a los interesados, a través de los respectivos Distritos Forestales de su destino, los timbres correspondientes, habiéndose aportado y reintegrado en forma los aludidos escritos.

VISTOS: Los arts. 8, 9 en su párrafo último, y 54 de la vigente Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, y el art. 142, nº 4, de su Reglamento, de 22 de junio de 1.956, así como los números 57, 58 y 60 de la tarifa adjunta a dicha Ley; y los arts. 47, 49, 56, 65, 66, 71, 73, 77, 80 y 91, nº 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958, y

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo prevenido en el art. 77, nº 2 de la citada Ley de Procedimiento, este Ministerio es competente para la resolución de las reclamaciones o recursos de queja formulados, por ser el Superior Jerárquico de la Subsecretaría del Departamento, cuyo acuerdo de 6 de marzo del año en curso motiva tales reclamaciones.

CONSIDERANDO: Que, dada la identidad de alegaciones de hecho, fundamentos legales y peticiones de los escritos de los setenta y cinco reclamantes, procede acumularlos para su resolución en un solo acto administrativo, a tenor de lo que autoriza el art. 73 de la Ley de Procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, para la resolución de tales reclamaciones acumuladas, no se han de tener en cuenta otros hechos, alegaciones y pruebas que las que se deducen en las actuaciones y las aducidas por los interesados; por lo que, a tenor del art. 91 número 3, de la misma Ley Procesal Administrativa y por razones de economía en la tramitación, se está en el caso de prescindir del trámite de audiencia a los reclamantes.

CONSIDERANDO: Que, en las actuaciones o documentación acompañada por la D.G. de Montes con los escritos en que eleva la reclamaciones a este Ministerio, aparecen oficios de los Distritos Forestales de Baleares, Burgos, La Coruña, Jaen, Lugo, Orense, Pontevedra, Soria, Valencia y Valladolid, de diversas fechas del mes de noviembre con los que, ya individual o colectivamente, se remitían a dicho Centro directivo los escritos de súplica y de reposición formulados por los Ingenieros y Ayudantes de Montes hoy reclamantes; oficios que aparecen oportunamente sentados en el Registro General de éste Departamento, según las estampillas puestas en los mismos, todas también con diversas fechas del mes de noviembre; por lo que en este aspecto resulta haberse dado cumplimiento a lo prevenido en el artº 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aunque se sufriera la omisión material de no haber consignado igualmente aquella estampilla acreditativa del Registro de Entrada en cada uno de los escritos adjuntos a las aludidas comunicaciones de los Distritos Forestales.



No ha lugar, por ello, a la queja que en este aspecto se formula, sin perjuicio de ordenar que, al remitirse los citados escritos al Registro General, a los efectos que despues se expresarán, se proceda a subsanar la indicada omisión.

CONSIDERANDO: Que, si bien la Dirección Gral. de Montes no dió cumplimiento a lo prevenido en el artº 66, número 2, de la propia Ley de Procedimiento Administrativo, al demorar el curso de los escritos inmediato a este Ministerio o Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del mismo, es de tener en cuenta que tal circunstancia se explica ante el número de los escritos presentados por Ingenieros de Montes y Ayudantes de gran parte de los Distritos Forestales, por lo que, suscitan así un problema de alcance muy general, el citado Centro directivo entendió sin duda conveniente esperar a la recepción de la totalidad de los escritos que presumiblemente se hubiera presentado, a fin de darles conjuntamente el aludido curso legal; por cuya circunstancia y sin perjuicio de recordar a la citada D. General la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, tampoco ha lugar a estimar la queja en este aspecto.

CONSIDERANDO: Por lo que se refiere a la denunciada infracción de los arts. 79 y 80 de la misma Ley de Procedimiento, al haberse efectuado la notificación del acuerdo de esta Subsecretaría, de 6 de marzo último, sin indicación de los recursos procedentes contra el mismo y por correo ordinario y sin posibilidad, por tanto, de tener constancia de la recepción de las notificaciones y demás circunstancias a que alude el citado artº 80, que, en primer lugar, no parece necesario que para los actos de mero requerimiento de subsanación de datos o cumplimiento de requisitos, a que se refiere el artº 71 de la misma Ley y cuya naturaleza es la correspondiente, como se deduce de su propio texto, al indicado acuerdo de ésta Subsecretaría, sea exigible la expresión del recurso o recursos procedentes que impone el artº 79 de la propia Ley de la notificación de las resoluciones que afecten a los derechos o intereses de los administrados, estos es, para los actos administrativos que no constituyen diligencias de mero trámite, sino de decisión en cualquier forma de las cuestiones suscitadas; pero, en todo caso, la omisión que en éste aspecto se entendiera haber producido, no ha ocasionado indefensión alguna a los interesados, desde el momento que contra tal acuerdo han utilizado las reclamación en queja que permite el artº 77 de la tan aludida Ley de Procedimiento. En segundo lugar, el hecho de haberse practicado las notificaciones por correo ordinario, si bien impide la constancia que pretende el artº 80 de la Ley, cuyo cumplimiento en éste aspecto se debe tambien recordarla Dirección General de Montes, no es menor cierto que, por las razones apuntadas, no ha causado tampoco perjuicio alguno a los interesados, por todo lo cual y reiterando una vez más al Centro directivo la necesidad de ajustarse a los preceptos de aquella Ley, no se advierten motivos para estimar la queja en estos aspectos de las reclamaciones.

CONSIDERANDO: Que, entrando en las cuestiones que afectan directamente a la impugnación del acuerdo de ésta Subsecretaría de 6 de marzo del año en curso, el examen de los escritos de súplica y reposición formulados por los interesados demuestra que en su primera Hoja el escrito de petición o sù



plifica lleva el reintegro correcto de tres pesetas, con arreglo a lo prevenido en los arts. 8º, 54 y número 58 de la Tarifa, de la Ley del Timbre, siendo insuficiente, en cambio, el reintegro de 50 céntimos en cada una de las segundas y -- posteriores hojas, puesto que, con arreglo al propio art. 8º de la Ley y número 57 de la Tarifa les corresponde Timbre fijo de 2 pts. faltando así completar cada una de tales hojas que exceden de treinta y cinco líneas, con pólizas o timbres por valor de 1,50 pts. Es correcto, a su vez, incluso con exceso, el reintegro de los recursos de reposición, ya que les corresponde, según los propios preceptos de la Ley del Timbre y número 58 de la Tarifa, timbre fijo de 6 pts. por hoja, por lo que, llevando todos los escritos en la primera timbres por valor de 24 pts, cubre el reintegro correspondiente a las tres o cuatro hojas de que tales escritos constan.

CONSIDERANDO: Que, lo razonado anteriormente demuestra que, aun cuando afectase a uno solo de los escritos y respecto de sus segundas y posteriores hojas el requerimiento contenido en el tan citado acuerdo de esta Subsecretaría de 6 de marzo del año en curso para efectuar el reintegro debido, era procedente, si bien no lo fué el sistema de devolución de los escritos a los interesados, ya que los mismos deben quedar en todo caso en poder de la Administración para que se subsanase en la correspondiente oficina el defecto de reintegro observado.

CONSIDERANDO: Que, el requerimiento dirigido a los interesados para precisar las cantidades por diferencias de tasas reclamadas por los mismos, contenido en el propio acuerdo de la Subsecretaría de éste Ministerio-, podía y puede resultar conveniente no solo a efectos de determinar en su día el reintegro complementario de timbre, a tenor del art. 9º, párrafo último, de la Ley Fiscal correspondiente, sino también para obtener conocimiento del volumen económico del problema; más como los interesados manifiestan en las reclamaciones de queja, dando en realidad contestación a tan requerimiento, que en sus escritos de petición a la Junta de Tasas de éste Departamento no solicitan cantidades determinadas y ello se corroboraba por la lectura de los pedimentos de tales escritos, en los que se contiene la solicitud de simple reconocimiento del derecho al abono de las diferencias producidas o que se produzcan en lo sucesivo, como consecuencia de la nueva distribución de Tasas que en términos generales y no individualizados ni prácticamente individualizables en el momento actual, propugnan en dichas peticiones y en los recursos de reposición, resulta procedente tener por cumplidos a los reclamantes con el segundo particular o requerimiento del acuerdo de ésta Subsecretaría de 6 de marzo del año en curso, entendiendo indeterminada por ahora la cuantía de sus peticiones; sin que por todo ello haya tampoco lugar a la queja en éste aspecto.

CONSIDERANDO: Que, en último lugar, las actuaciones administrativas, ya de la Subsecretaría de éste Ministerio, ya de la Dirección General de Montes, anteriormente referidas y estudiadas, no han producido en todo caso indefensión ni perjuicio alguno para los reclamantes, pues el que citan como tal, consistente en la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, por el silencio ad

ministrativo en cuanto a la resolución del recurso de reposición, no supone una actuación obligada de los interesados, dado que el art. 58, número 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso, concede, para la interposición del recurso, cuando no se produce resolución expresa de los recursos de reposición el amplísimo plazo de un año a partir de la presentación de los mismos.

Este Ministerio ha resuelto, sin perjuicio de recordar a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la necesidad de ajustar su actuación a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, no ha lugar a estimar las reclamaciones en queja, formuladas por D. Manuel Aulló Urech y otros setenta y cuatro Ingenieros de Montes y Ayudantes, contra el acuerdo de la Subsecretaría de éste Ministerio de 6 de marzo del año en curso y actuaciones para su cumplimiento de la citada Dirección General; acuerdo que debe confirmarse en cuanto al requerimiento de reintegro de las segundas y posteriores hojas de los escritos de súplica formulados por los interesados en su día, teniéndolos en lo demás por cumplidos con el requerimiento de tal acuerdo sobre cuantía de sus peticiones, que se entienden indeterminadas; ordenándose que la totalidad de los escritos de súplica y reposición pasen al Registro General de éste Ministerio, a fin de que se ponga en los mismos la diligencia o estampilla acreditativa a la entrada y registro en su día, según los correspondientes oficios de remisión de los Distritos Forestales y reclame a los interesados las aludidas diferencias de reintegro, procediendo después a remitir tales escritos a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales de éste Ministerio, para su curso legal.-- Madrid, 20 de junio de 1.962".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento, significándole que, la Orden transcrita, agota la vía gubernativa y que, contra la misma, solo procederá en su caso el recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo de Justicia, debiendo firmar en el duplicado de la presente el recibo de la misma.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1.962.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE RECURSOS,



Sr. D. Jorge Arguelbes Alvarez.- Ingeniero de Montes.

Distrito Forestal PALMA DE MALLORCA.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Sección de Recursos



R.Nº 14.059.

Con esta fecha se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, la siguiente orden:

"Vistos los recursos de queja interpuestos por D. Fernando Zalquina Garcia de Pruneda y setenta Ingenieros y Ayudantes de Montes más, sobre tramitación de escritos de reposición y súplica referentes a distribución de Tasas.

RESULTANDO: Que, por varios Ingenieros y Ayudantes de Montes se dirigieron en los meses de noviembre y diciembre del pasado año de 1.961, escritos, exactamente iguales en su contenido, dirigidos al Excmo. Sr. Ministro del Departamento, Presidente de la Junta de Tasas del mismo, formulando en el primero de ellos peticiones sobre el Organismo que debe efectuar la Administración del producto de las Tasas de indemnizaciones al personal de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por prestación de servicios, sobre notificación a los interesados de los actos administrativos de distribución de la tasa y sobre abono de las cantidades resultantes por las diferencias, que se hayan producido o se produzcan en lo sucesivo, dejadas de percibir por los interesados, según los fundamentos de su petición; y formulando en los segundos escritos recurso de reposición contra la resolución de la Junta Ministerial de Tasas, de 16 de noviembre del citado año 1.961, por la que se aprobó la propuesta de distribución para dicho año de las tasas correspondientes a los diferentes Servicios.

RESULTANDO: Que, recibidos, al parecer, los citados escritos en la Dirección General de Montes y sin que aparezcan sentados en el Registro General de éste Departamento ni en el de dicho Centro directivo, fueron elevados por éste último, en 12 y 17 de enero del corriente año, a la Subsecretaría del Departamento, la que en 6 de marzo dictó acuerdo, que comunicó a la Dirección General, dándole traslado, para su conocimiento y efectos, del informe de la Asesoría Jurídica en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en el artº 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, debía cumplirse lo establecido en dicho precepto, por faltar a los escritos el reintegro correspondiente con arreglo a la Ley del Timbre, debiendo oficiarse al mismo tiempo a los reclamantes para que precisen las cantidades que reclaman, a los efectos legales oportunos.

RESULTANDO: Que, la Dirección General, en cumplimiento del citado acuerdo de la Subsecretaría, devolvió los escritos a los interesados, dándoles traslado al mismo tiempo del acuerdo aludido.

RESULTANDO: Que, contra el expresado acuerdo de la --



Subsecretaría de éste Ministerio, sin que conste la fecha en que se hubiese notificado, formularon recurso o reclamación de queja ante el Excmo. Sr. Ministro, a medio de escritos de contenido y súplica exáctamente análogos, los siguientes señores:

D. Manuel Aulló Urech, D. Santiago Ruíz Sánchez, D. Rodolfo Silvestre Cortés, y D. Juan Antonio Victory Arnal, Ingenieros de Montes, del Distrito Forestal de Avila.

D. Ladislao Burgaleta Liras, D. Antonio Serrano Aduado, D. Adalberto Rubio Arcos, D. Fernando López Muñoz, D. Manuel Eduardo Lambas Lozano y D. José Peñalver Mendoza, todos Ayudantes de Montes, en el mismo Distrito Forestal de Avila.

D. Juan de Arana y Santoyo y D. Jorge Arguelles Alvarez, Ingenieros de Montes en el Distrito Forestal de Baleares.

D. Agustín Alvarez Vázquez. D. Ricardo Muro Martínez, D. Antonio Arjona Salinas-Medinilla y D. Angel Ródenas Juárez, Ingeniero de Montes, en el Distrito Forestal de Burgos.

D. Gerardo Millana Soriano, D. José María Fernandez - Crehuet, D. José Portillo Cortés, D. José Luis Ruíz de Teniño y Alvarez, D. Julian Gonzalez Calera y D. Fernando García Sardinero, Ayudantes de Montes con destino en el mismo Distrito Forestal de Burgos.

D. Emilio Elorza Aristorena, D. Guillermo Camarero Cervo y D. José María Ruis-Dana Larrarte, Ingeniero de Montes del Distrito Forestal de La Coruña.

D. Jenaro Dalda González, D. José Ernesto Díaz Noriega Ruíz, D. Antonio María Martínez, Ayudantes de Montes del mismo Distrito de La Coruña.

D. José-Miguel Fernandez-Almagro Pérez y D. Francisco - Rubio Gimeno, Ingenieros de Montes, destinados en el Distrito Forestal de Jaen.

D. Carlos Puga Romero, D. Rafael Ruiz Pina y D. José María Fernández de Liencres y Pérez, Ayudantes de Montes en el mismo Distrito Forestal de Jaen.

D. Manuel Alvarez de Mon Pérez y D. Juan Manuel Trujillo y Trujillo, Ingenieros de Montes en el Distrito Forestal de Lugo.

D. Francisco Marqués Alamá, D. Manuel Fernandez-Valdés - Rodriguez y D. Antonio Vallejo Orjales, Ayudantes de Montes en el mismo Distrito de Lugo.

D. José Perxes Santomá y D. Fernando Plaza Moreno, Ingenieros de Montes del Distrito Forestal de Orense.

D. Balea Roldán y D. Jaime Bonafé Mora, Ayudante de Montes en el mismo Distrito de Orense.

D. Agosto López de Sá y Pintos, D. José Luis Pelaez Casadelrey y D. Ricardo García Borregón, Ingenieros de Montes en el Distrito Forestal de Pontevedra.

D. Rafael López Fernandez, D. Carmelo Alonso Munarriz, D. Carlos Fernández-Cid de Temes y D. Mariano Sancho Ruano, Ayudantes de Montes destinados en el mismo Distrito de Pontevedra.

D. José María Lorende Sorolla, D. Fernando Falquina García de Pruneda, D. Esteban Areses Gándara, D. Isaac Astorga Alvarez y D. Rafael Menéndez de la Vega y Pardo, Ingenieros de Montes destinados en el Distrito Forestal de Soria.

D. Alberto Poudereux López, D. Luis Ochotorena Martín, D. Antonio Segura Zubizarreta, D. Emilio Alonso Munarriz, D. Eduardo Barbero de la Serna, D. Eusebio José Martín Rueda y D. Fernando Canals Grosó, Ayudantes de Montes con destino en el mismo Distrito Forestal de Soria.

[Handwritten signature]

D. Carlos Fernandez-Martos Martinez, Ingeniero de Montes en el Distrito Forestal de Valencia.

D. Manuel Rodriguez González, D. Juan Antonio Antolín Zabia, D. Miguel Marqués Gil y D. Félix L. de Medrano Villar, Ayudante de Montes, del mismo Distrito de Valencia.

D. Federico Cañas Diebel, D. Federico Baudín Sánchez y D. Manuel Lloret López, Ingenieros de Montes, con destino en el Distrito Forestal de Valladolid.

Y D. Germán Díaz Gómez, D. Julian de Dios Hilario, Don José Luis Sagardo y Zabaleta y D. Jesús María Aguirre Martínez, Ayudantes de Montes en el mismo Distrito Forestal de Valladolid.

En los recursos se alega que los escritos de súplica o petición a la Junta de Tasas del Ministerio llevan reintegro de tres pesetas en la primera hoja y cincuenta céntimos en cada una de las posteriores, y los escritos de recurso de reposición van reintegrados con veinticuatro pesetas en su primera hoja; que el primer escrito es instancia que no tiene carácter de recurso y su cuantía no es valuable, por lo que, según el artº 54 de la Ley del Timbre y nº 58 de la Tarifa, está debidamente reintegrado con la póliza de tres pesetas, estándole también debidamente reintegrado, incluso con exceso, el escrito de reposición, puesto que el nº 60 de la Tarifa señala seis pesetas para esta clase de escritos; que la Ley de Procedimiento no señala la obligación de determinar la cuantía y la de lo Contencioso Administrativo indica que deberá señalarse por el interesado, pero si no lo hace, el Tribunal lo realiza de oficio, por lo que no existe disposición legal que imponga tan requisito y mucho menos cuando no se reclaman cantidades y sí declaraciones de derechos; que la Dirección General de Montes no elevó al Excmo. Sr. Ministro hasta el mes de enero los escritos presentados en los meses de noviembre y diciembre, habiendo motivado, en cuanto al recurso de reposición, que haya transcurrido el plazo por el que se entiende desestimado por silencio administrativo, por lo que los recurrentes han interpuesto recurso contencioso ante el Tribunal Supremo; que los escritos de súplica y reposición no han sido registrados ni tuvieron entrada en la Sección de Recursos del Departamento, habiéndole sido devueltos a los interesados sin requisito alguno para su validez y seguridad, por lo que a su vez los devuelven unidos al recurso de queja, a fin de que se haga constar la presentación de los mismos en el Ministerio y para que quede la oportuna constancia; que el acuerdo de Subsecretaría ha sido notificado sin cumplir ninguno de los requisitos que establece la Ley de Procedimiento; que la Dirección General de Montes, a la que únicamente incumbía remitir los escritos a la Superioridad, incumplió lo dispuesto en la Ley al demorar tal remisión. Invocaron la infracción de los arts. 2, 4, 29, 56, 60, 65, 66, 69, 71, 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no efectuarse el registro de los escritos, no cursarse en plazo por la Dirección General a la Superioridad, suspender la tramitación aun reuniendo los escritos los requisitos preceptivos, no efectuar la notificación del acuerdo en forma reglamentaria y vulnerar los principios de celeridad y eficacia; adujeron que se aplica indebidamente la Ley del Timbre ya que los escritos están reintegrados según lo prevenido en dicha Ley, añadiendo que, al amparo del art. 77 de la Ley de Procedimiento, formulan el recurso de queja en el que entienden que el acuerdo reclamado es nulo de pleno derecho, según



[Handwritten scribble]

lo dispuesto en los arts. 47 y 49 de la misma Ley, y finaliza con la súplica de que se acuerde revocar la resolución de la Subsecretaría de éste Ministerio, de 6 de marzo del año en curso, declarándola nula de pleno derecho, con responsabilidad si la hubiere, para quien fué causante de las infracciones denunciadas.

RESULTANDO: Que, advertida la falta o insuficiencia de reintegro en varios de los escritos de queja, se reclamaron a los interesados, a través de los respectivos Distritos Forestales de su destino, los timbres correspondientes, habiéndose aportado y reintegrado en forma los aludidos escritos.

VISTOS: Los arts. 8, 9 en su parrafo último, y 54 de la vigente Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955, y el art. 142, nº 4, de su Reglamento, de 22 de junio de 1.956, así como los números 57, 58 y 60 de la tarifa adjunta a dicha Ley; y los arts. 47, 49, 56, 65, 66, 71, 73, 77, 80 y 91, nº 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958, y

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo prevenido en el art. 77, nº 2 de la citada Ley de Procedimiento, este Ministerio es competente para la resolución de las reclamaciones o recursos de queja formulados, por ser el Superior Jerárquico de la Subsecretaría del Departamento, cuyo acuerdo de 6 de marzo del año en curso motiva tales reclamaciones.

CONSIDERANDO: Que, dada la identidad de alegaciones de hecho, fundamentos legales y peticiones de los escritos de los setenta y cinco reclamantes, procede acumularlos para su resolución en un solo acto administrativo, a tenor de lo que autoriza el art. 73 de la Ley de Procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, para la resolución de tales reclamaciones acumuladas, no se han de tener en cuenta otros hechos, alegaciones y pruebas que las que se deducen en las actuaciones y las aducidas por los interesados; por lo que, a tenor del art. 91 número 3, de la misma Ley Procesal Administrativa y por razones de economía en la tramitación, se está en el caso de prescindir del trámite de audiencia a los reclamantes.

CONSIDERANDO: Que, en las actuaciones o documentación acompañada por la D.G. de Montes con los escritos en que eleva la reclamaciones a este Ministerio, aparecen oficios de los Distritos Forestales de Baleares, Burgos, La Coruña, Jaen, Lugo, Orense, Pontevedra, Soria, Valencia y Valladolid, de diversas fechas del mes de noviembre con los que, ya individual o colectivamente, se remitían a dicho Centro directivo los escritos de súplica y de reposición formulados por los Ingenieros y Ayudantes de Montes hoy reclamantes; oficios que aparecen oportunamente sentados en el Registro General de éste Departamento, según las estampillas puestas en los mismos, todas tambien con diversas fechas del mes de noviembre; por lo que en este aspecto resulta haberse dado cumplimiento a lo prevenido en el artº 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aunque se sufriera la omisión material de no haber consignado igualmente aquella estampilla acreditativa del Registro de Entrada en cada uno de los escritos adjuntos a las aludidas comunicaciones de los Distritos Forestales.

No ha lugar, por ello, a la queja que en este aspecto se formula, sin perjuicio de ordenar que, al remitirse los citados escritos al Registro General, a los efectos que despues se expresarán, se proceda a subsanar la indicada omisión.

CONSIDERANDO: Que, si bien la Dirección Gral. de Montes no dió cumplimiento a lo prevenido en el artº 66, número 2, de la propia Ley de Procedimiento Administrativo, al demorar el curso de los escritos inmediato a este Ministerio o Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del mismo, es de tener en cuenta que tal circunstancia se explica ante el número de los escritos presentados por Ingenieros de Montes y Ayudantes de gran parte de los Distritos Forestales, por lo que, suscitándose así un problema de alcance muy general, el citado Centro directivo entendió sin duda conveniente esperar a la recepción de la totalidad de los escritos que presumiblemente se hubiera presentado, a fin de darles conjuntamente el aludido curso legal; por cuya circunstancia y sin perjuicio de recordar a la citada D. General la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, tampoco ha lugar a estimar la queja en este aspecto.

CONSIDERANDO: Por lo que se refiere a la denunciada infracción de los arts. 79 y 80 de la misma Ley de Procedimiento, al haberse efectuado la notificación del acuerdo de esta Subsecretaría, de 6 de marzo último, sin indicación de los recursos procedentes contra el mismo y por correo ordinario y sin posibilidad, por tanto, de tener constancia de la recepción de las notificaciones y demás circunstancias a que alude el citado artº 80, que, en primer lugar, no parece necesario que para los actos de mero requerimiento de subsanación de datos o cumplimiento de requisitos, a que se refiere el artº 71 de la misma Ley y cuya naturaleza es la correspondiente, como se deduce de su propio texto, al indicado acuerdo de ésta Subsecretaría, sea exigible la expresión del recurso o recursos procedentes que impone el artº 79 de la propia Ley de la notificación de las resoluciones que afectan a los derechos o intereses de los administrados, estos es, para los actos administrativos que no constituyen diligencias de mero trámite, sino de decisión en cualquier forma de las cuestiones suscitadas; pero, en todo caso, la omisión que en éste aspecto se entendiera haber producido, no ha ocasionado indefensión alguna a los interesados, desde el momento que contra tal acuerdo han utilizado las reclamación en queja que permite el artº 77 de la tan aludida Ley de Procedimiento. En segundo lugar, el hecho de haberse practicado las notificaciones por correo ordinario, si bien impide la constancia que pretende el artº 80 de la Ley, cuyo cumplimiento en éste aspecto se debe también recordarla Dirección General de Montes, no es menor cierto que, por las razones apuntadas, no ha causado tampoco perjuicio alguno a los interesados, por todo lo cual y reiterando una vez más al Centro directivo la necesidad de ajustarse a los preceptos de aquella Ley, no se advierten motivos para estimar la queja en estos aspectos de las reclamaciones.

CONSIDERANDO: Que, entrando en las cuestiones que afectan directamente a la impugnación del acuerdo de ésta Subsecretaría de 6 de marzo del año en curso, el examen de los escritos de súplica y reposición formulados por los interesados demuestra que en su primera Hoja el escrito de petición o súp

plica lleva el reintegro correcto de tres pesetas, con arreglo a lo prevenido en los arts. 8º, 54 y número 58 de la Tarifa, de la Ley del Timbre, siendo insuficiente, en cambio, el reintegro de 50 céntimos en cada una de las segundas y -- posteriores hojas, puesto que, con arreglo al propio art. 8º de la Ley y número 57 de la Tarifa les corresponde Timbre fijo de 2 pts. faltando así completar cada una de tales hojas que exceden de treinta y cinco líneas, con pólizas o timbres por valor de 1,50 pts. Es correcto, a su vez, incluso con exceso, el reintegro de los recursos de reposición, ya que les corresponde, según los propios preceptos de la Ley del Timbre y número 58 de la Tarifa, timbre fijo de 6 pts. por hoja, por lo que, llevando todos los escritos en la primera timbres por valor de 24 pts, cubre el reintegro correspondiente a las tres o cuatro hojas de que tales escritos constan.

CONSIDERANDO: Que, lo razonado anteriormente demuestra que, aun cuando afectase a uno solo de los escritos y respecto de sus segundas y posteriores hojas el requerimiento contenido en el tan citado acuerdo de esta Subsecretaría de 6 de marzo del año en curso para efectuar el reintegro debido, era procedente, si bien no lo fué el sistema de devolución de los escritos a los interesados, ya que los mismos deben quedarse en todo caso en poder de la Administración para que se subsanase en la correspondiente oficina el defecto de reintegro observado.

CONSIDERANDO: Que, el requerimiento dirigido a los interesados para precisar las cantidades por diferencias de tasas reclamadas por los mismos, contenido en el propio acuerdo de la Subsecretaría de éste Ministerio-, podía y puede resultar conveniente no solo a efectos de determinar en su día el reintegro complementario de timbre, a tenor del art. 9º, párrafo último, de la Ley Fiscal correspondiente, sino también para obtener conocimiento del volumen económico del problema; más como los interesados manifiestan en las reclamaciones de queja, dando en realidad contestación a tan requerimiento, que en sus escritos de petición a la Junta de Tasas de éste Departamento no solicitan cantidades determinadas y ello se corrobora por la lectura de los pedimentos de tales escritos, en los que se contiene la solicitud de simple reconocimiento del derecho al abono de las diferencias producidas o que se produzcan en lo sucesivo, como consecuencia de la nueva distribución de Tasas que en términos generales y no individualizados ni prácticamente individualizables en el momento actual, propugnan en dichas peticiones y en los recursos de reposición, resulta procedente tener por cumplidos a los reclamantes con el segundo particular o requerimiento del acuerdo de ésta Subsecretaría de 6 de marzo del año en curso, entendiéndose indeterminada por ahora la cuantía de sus peticiones; sin que por todo ello haya tampoco lugar a la queja en éste aspecto.

CONSIDERANDO: Que, en último lugar, las actuaciones administrativas, ya de la Subsecretaría de éste Ministerio, ya de la Dirección General de Montes, anteriormente referidas y estudiadas, no han producido en todo caso indefensión ni perjuicio alguno para los reclamantes, pues el que citan como tal, consistente en la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, por el silencio ad

ministrativo en cuanto a la resolución del recurso de reposición, no supone una actuación obligada de los interesados, dado que el art. 58, número 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso, concede, para la interposición del recurso, cuando no se produce resolución expresa de los recursos de reposición el amplísimo plazo de un año a partir de la presentación de los mismos.

Este Ministerio ha resuelto, sin perjuicio de recordar a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la necesidad de ajustar su actuación a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, no ha lugar a estimar las reclamaciones en queja, formuladas por D. Manuel Aulló Urech y otros setenta y cuatro Ingenieros de Montes y Ayudantes, contra el acuerdo de la Subsecretaría de éste Ministerio de 6 de marzo del año en curso y actuaciones para su cumplimiento de la citada Dirección General; acuerdo que debe confirmarse en cuanto al requerimiento de reintegro de las segundas y posteriores hojas de los escritos de súplica formulados por los interesados en su día, teniéndolos en lo demás por cumplidos con el requerimiento de tal acuerdo sobre cuantía de sus peticiones, que se entienden indeterminadas; ordenándose que la totalidad de los escritos de súplica y reposición pasen al Registro General de éste Ministerio, a fin de que se ponga en los mismos la diligencia o estampilla acreditativa a la entrada y registro en su día, según los correspondientes oficios de remisión de los Distritos Forestales y reclame a los interesados las aludidas diferencias de reintegro, procediendo después a remitir tales escritos a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales de éste Ministerio, para su curso legal.- Madrid, 20 de junio de 1.962".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento, significándole que, la Orden transcrita, agota la vía gubernativa y que, contra la misma, solo procederá en su caso el recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo de Justicia, debiendo firmar en el duplicado de la presente el recibo de la misma.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1.962.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE RECURSOS,



Sr. D. Juan Arana y Santoyo.- Ingeniero de Montes.

DISTRITO FORESTAL - PALMA DE MALLORCA

2768

COPIES. Envío CERTIFICADO N.º.....

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO Vicente Garcia Pérez.....

Calle Paseo de Atocha..... n.º 1.....

Madrid - 12.....

Conte de objeto (i) *eb e*.....

Firma del empleado.

(Léase al reverso)



CORREOS

Envío CERTIFICADO N.º

2767

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO

José M^o Maureridor de Solano

Calle

Prin de Alarcón

n.º 13

en

Madrid

Clase de objeto (1)

el el

Firma del empleado,

(Léase al reverso)



(1) Cartas, impresos, muestras, medicamentos, papeles de negocios, etc.

CORREOS Envío CERTIFICADO N.º ~~2765~~ 2765

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO *Vicente Garcia Perez*

Calle *Paseo de Atocha* n.º *7*

en *Madrid - 12*

Clase de objeto (1) *cb. cb*

Firma del empleado,

(Léase al reverso)



(1) Cartas impresas, muestras, medicamentos, papeles de negocios, etc.

CORREOS

Envío CERTIFICADO N.º

2766

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO

José Ma. Mancinich de blanco

Calle Ruiz de Blasón n.º 13

en Maehuel

Clase de objeto (1)

ef ef

Firma del empleado,

(Léase al reverso)



1) Cartas, impresos, muestras, medicamentos, papeles de negocios, etc.



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Ingeniero Jefe

Palma de Mallorca, 23 de Junio de 1962.

Elmo. Sr. D. Vicente García Péres.
Subdirector de Montes y Política Forestal.
MADRID.

Querido Vicente: Según quedamos en la conversación telefónica, a continuación te transcribo la carta dirigida a D. José M^o Mancisidor, Abogado encargado de la defensa sobre repartos de Tasas habidos:

"Le escribo a Vd. como Letrado encargado de la Defensa de mis intereses en el caso presentado ante el Supremo contra los repartos de Tasas realizados por la Superioridad. - Teniendo en cuenta que el caso presentado por muchos compañeros es el mismo en derecho; aunque económicamente cada uno sea diferente, he recibido la sugerencia por parte de D. Vicente García Pérez, Subdirector de Montes y Política Forestal, de que retire mi recurso, teniendo en cuenta que basta la presentación de uno solo para plantear la cuestión de derecho.- En consecuencia, he decidido autorizarlo a Vd. a tomar las medidas legales necesarias para retirar mi recurso ante el Supremo; siempre y cuando Vd. como encargado de la gestión del mismo en representación de los Ingenieros de Montes, tome la precaución de no retirar uno que sirva en defensa de mis derechos.- Sin o.p. le saluda atentamente.- Firmado y rubricado: Juan de Arana."

Recibo con mi subordinación un fuerte abrazo de tu buen amigo,

Juan



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

Palma de Mallorca, 23 de Junio de 1962.

Ingeniero Jefe

Sr. D. José M^º Mancisidor de Solano.
Ruiz de Alarcón, n^º. 13.
MADRID.

Muy Sr. mío: Le escribo a Vd. como Letrado encargado de la Defensa de mis intereses en el caso presentado ante el Supremo contra los repartos de Tasas realizados por la Superioridad.

Teniendo en cuenta que el caso presentado por muchos compañeros es el mismo en derecho; aunque económicamente cada uno sea diferente, he recibido la sugerencia por parte de D. Vicente García Pérez, Subdirector de Montes y Política Forestal, de que retire mi recurso, teniendo en cuenta que basta la presentación de uno solo para plantear la cuestión de derecho.

En consecuencia, he decidido autorizarlo a Vd. a tomar las medidas legales necesarias para retirar mi recurso ante el Supremo; siempre y cuando Vd. como encargado de la gestión del mismo en representación de los Ingenieros de Montes, tome la precaución de no retirar uno que sirva en defensa de mis derechos.

Sin o.p. le saluda atentamente,

Fdo.: Juan de Arena.

23-VI-1962
Palma de Mallorca.

Ilustre D. Vicente García Pérez
Subdirector de Rentas

Muy Distinguido señor y compañero, atendiendo de su
gestión y responsabilidad en el Juzgado de
Primera Instancia en cuanto a la veracidad, de que rector
el recurso presentado ante el Tribunal Supremo, le
acompañó copia de la carta, que con esta misma
fecha he dirigido al Abogado Encargado de la
defensa de mis intereses.
Ser o.p. de ahora y ahora de amigos y compa
ñero.

Argués



DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EL INGENIERO

Particular

Palma de Mallorca, 23 de Junio de 1962.

Sr. D. José M^o Mancisidor de Solano.
Ruiz de Alarcón, nº.13.
MADRID.

Muy Sr. mío: Le escribo a Vd. como Letrado encargado de la Defensa de mis intereses en el caso presentado ante el Supremo contra los repartos de Tasas realizados por la Superioridad.

Teniendo en cuenta que el caso presentado por muchos compañeros es el mismo en derecho; aunque económicamente cada uno sea diferente, he recibido la sugerencia por parte de D. Vicente García Pérez, Subdirector de Montes y Política Forestal de que retire mi recurso, teniendo en cuenta que basta la presentación de uno solo para plantear la cuestión de derecho.

En consecuencia, he decidido autorizarlo a Vd. a tomar las medidas legales necesarias para retirar mi recurso ante el Supremo, siempre y cuando Vd. como encargado de la gestión del mismo en representación de los Ingenieros de Montes tome la precaución de no retirar uno que sirva en defensa de mis derechos.

Sin o.p. le saluda atentamente,



R. numm 14059.

Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. los escritos de esa Sección de Recursos de esa Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de fecha 9-V-1962 dirigidos al Ingeniero Jefe que suscribe y al Ingeniero Subalterno de este Servicio D^o Jorge Argüelles, por los cuales se requerirá reintegro suplementario observado en escrito de recurso de queja y que ascenden anualmente a 8 pts.

Dicho reintegro ha sido realizado en esa Sección.

Dip. guarde a V. S. muchos años.
Palma de Mallorca 17-V-1962
El Ingeniero Jefe.

~~Juan de Brana~~

Juan de Brana.

Sr. Ingeniero Jefe - Sección Recursos
Subsecretaría Ministerio Agricultura

M A D R I D

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARÍA

Sección de Recursos

R. num. 14.059.

	Distrito Forestal de Balears
17 MAY 1962	
Entrada N.º 2231	

Con el fin de que se notifique al interesado devolviendo a esta Sección el duplicado acreditativo de tal diligencia, adjuntos - se remiten a V.S. comunicaciones dirigidas a los Ingenieros y Ayudantes de Montes que al - dorso se relacionan, requiriéndoles para que subsanen la falta de reintegro observada en - escritos de recurso de queja formulado por - los aludidos señores contra acuerdo de esta - Subsecretaría.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1.962.

EL JEFE DE LA SECCION,

Rafael Colatauz



Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de

BALEARRES (PAJMA DE MALLORCA



MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Sec. de Recursos.
R. N° 14.059.

En el escrito formulado por Vd. interponiendo recurso de queja contra acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio, de 6 de marzo del año en curso, relativo a la tramitación de otros escritos sobre distribución de tasas, se observa con arreglo a lo prevenido en los artículos 8º, Norma 1ª y 54, párrafo 2º de la Ley del Timbre, la falta de pólizas por valor de ocho pesetas para reintegro de la ~~primera~~ segunda y posteriores páginas del citado escrito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artº 71 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se le requiere para que, en plazo de diez días hábiles, a contar del recibo de la presente comunicación, subsane la omisión aludida, remitiendo o entregando en esta Sección los timbres indicados para ser adheridos e inutilizados en el citado escrito.

La falta de cumplimiento de tal requisito motivará el que se tenga por no interpuesto el recurso de queja.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1962.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Rafael Calabazanz

Hecho el reintegro correspondiente en la Sección

J. Argüelles



Sr. D. Jorge Argüelles Alvarez. - Ingeniero de Montes.
Distrito Forestal de Baleares.- PALMA DE MALLORCA.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Sec. de Recursos.
R. Nº 14.059

En el escrito formulado por Vd. interponiendo recurso de queja contra acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio, de 6 de marzo del año en curso, relativo a la tramitación de otros escritos sobre distribución de tasas, se observa con arreglo a lo prevenido en los artículos 8º, Norma 1ª y 54, párrafo 2º de la Ley del Timbre, la falta de pólizas por valor de ocho pesetas para reintegro de la ~~primera~~ segunda y posteriores páginas del citado escrito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artº 71 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se le requiere para que, en plazo de diez días hábiles, a contar del recibo de la presente comunicación, subsane la omisión aludida, remitiendo o entregando en esta Sección los timbres indicados para ser adheridos e inutilizados en el citado escrito.

La falta de cumplimiento de tal requisito motivará el que se tenga por no interpuesto el recurso de queja.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1962.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Rafael Calatayud

Hecho el reintegro correspondiente en la Sección

Juan de Arana



Sr. D. Juan de Arana y Santoyo.- Ingeniero de Montes.
Distrito Forestal de Baleares.- PALMA DE MALLORCA.

3595

CORREOS Envío CERTIFICADO N.º

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO José María Mancisidor
Calle Ruiz de Alarcón n.º 1
en Madrid - 14



8

Firma del empleado,

(Léase al reverso)

(1) Cartas, impresos, muestras, medicamentos, papeles de negocios, etc.

CORREOS

FRANQUICIA



CERTIFICADO

En el día de la fecha del
sello se entrega en estas Ofici-
nas de Correos de Palma, para
su expedición UN
pliegos con franquicia Oficial,
cuya procedencia acredita el
sello que acredita la presente
factura.

Dirigido al Ilmo. Sr.
Director General de Montes,
Caza y Pesca Fluvial.-Minis-
terio de Agricultura.-

M A D R I D.- 12

3598



CORREOS

FRANQUICIA

CERTIFICADO

En el día de la fecha del
sello se entrega en estas Ofici-
nas de Correos de Palma, para
su expedición UN

pliegos con franquicia, Oficial,
cuya procedencia acredita el
sello que acredita la presente
factura.



3597

Dirigido al Ilmo. Sr.
Director General de Montes,
Caza y Pesca Fluvial.-Minis-
terio de Agricultura.-

M A D R I D.-12

17-4-62

Hay un sello con tinta violeta que dice: Distrito Forestal de Baleares.- 12 Abr. 1962.- Entrada nº 1835.- Hay otro sello con tinta violeta que dice: Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.- Sec. 7 Ilegible.- 31 Mar. 1962.- 323.- Salida.- Hay un escudo con el águila imperial.- MINISTERIO DE AGRICULTURA.- DIRECTOR GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL.- En relación con su instancia fechas 18-11-61 - 10-12-61 el Ilmo. Señor Subsecretario ha dictado el 6 de los corrientes la siguiente resolución:- "Por escritos núms. 24/89 y 27/89 de fechas 12 y 17 de Enero del corriente año, remitía V.I. escritos formulados por varios Ingenieros y Ayudantes de Montes, dirigidos al Excmo. - Señor Ministro de Agricultura, Presidente de la Junta de Tasas y Excepciones Parafiscales de este Departamento, planteando recursos de reposición contra la resolución de fecha 16 de Noviembre del pasado año que aprobaba la distribución de las tasas de esa Dirección General correspondientes al año 1.961.- Sometidos dichos escritos a informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 27 de febrero p/pdo., dicha Asesoría "entiende que debe darse cumplimiento en estos recursos a los preceptos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1.958 ya que a los escritos les falta el reintegro debido de acuerdo con la vigente Ley del Timbre. Al mismo tiempo, debe oficiarse a los reclamantes para que precisen las cantidades que reclamen, a los efectos legales oportunos", y habiendo merecido dicho informe la conformidad de esta Subsecretaría lo comunico a V.I. con devolución de las instancias referidas, que figuren en relación que se acompaña, para que por esa Dirección General sean devueltas a los interesados, recabando de los mismos el cumplimiento de los requisitos consignados en el informe de la Asesoría Jurídica".- Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios guarde a V. muchos años.- Madrid, 29 de Marzo de 1.962.- EL DIRECTOR GENERAL.-P.O. Firma ilegible. Rubricado.- Al pie: SR. D. JUAN DE ARANA.- Ingeniero de Montes.-

ES COPIA
EL INGENIERO JEFE,


Fno.: Juan de Arana.

Recurso de quita.- Ilmo. Sr.: Por si tiene a
bien dar al curso regular de curso, adjunto ten-
go el haber de quita a V.I. recurso de quita
(acompañado de recurso de suplica y reposi-
ción) que lleva el número 7º o sea suscribe
al Sr. Ministro de Agricultura.- Dios
pague a V.I. sus cosas.- Palma de Mallorca,
14 de Abril de 1962.- JUAN DE ARANA.- Mi-
nistro Juan de Arana.- TUBISAÑO.- Al pda: Ilmo.
Sr. DIRECTOR GENERAL DE CAZAS, Caza y Pesca
DEL VIAL.- MINISTERIO DE AGRICULTURA.- MADRID-
(14).- Hay un sello con tinta violeta que di-
ce: Distrito Forestal de Mallorca.- Jefatura.
Hay otro sello con tinta violeta que dice: -
Distrito Forestal de Mallorca.- 16 Abr. 1962.-
Salida nº 2455.-

ES BOCA
DE LICENCIADO JUAN DE ARANA,

Juan de Arana
Licenciado Juan de Arana.

EXCELENTISIMO SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA

DON JUAN DE ARANA Y SANTOYO, Ingeniero de Montes, con destino en el Distrito Forestal de Baleares, ante V.E. comparece Y con el mayor respeto y consideración E X P O N E:

Que por correo ordinario y sin ninguna de las garantías que la Ley determina, ha recibido, con fecha 12-IV-1962 una comunicación del Ilustrísimo Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en la que se me dá traslado de una resolución dictada por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura de fecha seis de marzo del corriente año, que literalmente dice:

"En relación con su instancia fechas 18-XI-1961 y 18-XII-1961 el Ilmo. Señor Subsecretario ha dictado el 6 de los corrientes la siguiente resolución:

Por escritos núms. 24/89 y 27/89 de fechas 12 y 17 de Enero del corriente año, remitía V.I. escritos formulados por varios Ingenieros y Ayudantes de Montes, dirigidos al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Presidente de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento, planteando recursos de reposición contra la resolución de fecha 16 de Noviembre del pasado año que aprobaba la distribución de las tasas de esa Dirección General correspondientes al año 1.961.

Sometidos dichos escritos a informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 27 de febrero p/pdo., dicha Asesoría "entiende que debe darse cumplimiento en estos recursos a los preceptos contenidos en el artº. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958 ya que a los escritos les falta el reintegro debido de acuerdo con la vigente Ley del Timbre. Al mismo tiempo, debe oficiarse a los reclamantes para que precisen las cantidades que reclamen, a los efectos legales oportunos", y habiendo merecido dicho informe la conformidad de esta Subsecretaría lo comunico a V.I. con devolución de las instancias referidas, que figuran en relación que se acompaña, para que por esa Dirección General sean devueltas a los interesados, recabando de los mismos el cumplimiento de los requisitos consignados en el informe de la Asesoría Jurídica."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y edctos consiguientes.- Dio s gu arde a V. muchos años.- Madrid a 29 Marzo de 1.962.- EL DIRECTOR GENERAL.- Firma y rubrica ilegible".

De esta resolución se acompaña, con el presente escrito, copia simple por disposición de la Ley.

A esta comunicación se acompañan dos escritos: uno de Suplica de fecha 18-11-61 que tiene un reintegro de TRES PESETAS, y otro escrito INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION PREVIO AL CONCILIOSO-ADMINISTRATIVO, cual viene timbrado con VENTICUATRO PESETAS en su primera hoja.

A la vista de este antecedente y al amparo de lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958, por medio del presente escrito vengo a interponer contra el acuerdo transcrito y su forma de comunicarlo, de fecha seis de marzo de 1.962, el correspondiente RECURSO DE QUEJA que tiene por base los siguientes

H E C H O S

- A).- 1ª.- Porque el acuerdo recurrido acusa manifiestos defectos de tramitación del expediente que lo motiva
- 2ª.- Porque al dictarse una resolución del tipo de la recurrida, supone una paralización innecesaria del expediente administrativo en curso.
- 3ª.- Porque en dicho acuerdo o resolución se infringen, de manera clara, los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 4ª.- Porque en dicha resolución se omiten trámites para la subsanación, en todo caso, de un defecto en el escrito promotor del expediente, y en cambio se establece con otros innecesarios y no establecidos por la Ley.
- 5ª.- Porque en dicho acuerdo recurrido constan unas infracciones legales en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo, que se señalarán concretamente en este escrito.

Sentadas estas premisas pasamos a su análisis.

Primero.- El recurrente recibe por correo ordinario sin la mínima garantía de su recepción -certificado, acu se de recibo-, y en un sobre Oficial de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, una comunicación de esta -Dirección dándole traslado de la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, y unidos a ella dos escritos que habían sido presentados por conducto reglamentario ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Estos dos escritos se encontraban reintegrados de la siguiente forma:

- a). Escrito de Suplica al Excmo. Sr. Ministro. contiene un reintegro de TRES PESETAS en la primera hoja.
- b). Escrito interponiendo Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo, reintegrado con tres pólizas de SIETE CINCUENTA cada una y una de una cincuenta pesetas, en total VEINTICUATRO PESETAS.

El primero de estos escritos es de fecha: 18-XI-1961.

El segundo -Recurso reposición- es de fecha: 18-XII-1961.

Segundo.- En la citada resolución de que se me dió traslado de la forma antedicha, contiene dos disposiciones la primera para que se reintegren debidamente y la segunda para que se precisen las cantidades que se reclamen.

EN CUANTO AL REINTEGRO:

El primer escrito es una instancia que no tiene el carácter de recurso y no puede ser vulnerable, y según dispone el artículo 54 de la Ley del Timbre, es de aplicación el número 58 de la Tarifa (tres pesetas) y siendo este escrito reintegrado con la póliza de tres pesetas, está debidamente reintegrado.

En cuanto al segundo escrito - recurso de reposición -, por aplicación de igual artículo es aplicable el número 60 de la Tarifa que señala seis pesetas para esta clase de escritos, y estando reintegrado con veinticuatro pesetas hay reintegro en exceso.

EN CUANTO A LA CUANTIA:

La Ley de Procedimiento Administrativo no señala la obligación de determinar la cuantía y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Adminis-

trativa establece que la cuantía deberá señalarse por el recurrente al entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente, no por obligación, ya que si no lo señala, el Tribunal lo tiene que hacer de oficio, por lo que no hay ninguna disposición legal que imponga este requisito con carácter preceptivo y mucho menos en los dos escritos de que se da traslado donde en ninguno de los cuales se reclaman cantidades y si declaraciones de derechos.

TERCERO.- La resolución recurrida deja patente un hecho que no puede silenciarlo el recurrente cual es el que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se da traslado al Excelentísimo Señor Ministro de unos escritos dirigidos a tal Alta Autoridad los días doce y diecisiete de enero del corriente año los cuales habían sido presentados para su correspondiente tramitación en la segunda decena del mes de noviembre y en la segunda decena del mes de diciembre del pasado año y aun cuando dicho sea con los mayores respetos no tendría irreparable importancia en el primer escrito, si la tiene en cuanto al segundo (recurso de reposición), ya que este último tiene un plazo en la Ley para su resolución y dejar el camino abierto para entablar el correspondiente contencioso-administrativo y este plazo de un mes es el transcurso de tiempo que aparece desde la presentación de la reposición y el envío por la Ilma. Dirección General de Montes al Ilmo. Sr. Subsecretario, con lo cual cuando este recibe el citado recurso ha pasado ya el tiempo que la Ley dispone para resolver sobre el mismo y por esta razón el hoy recurrente y recurrente entonces ejercitando un derecho que la Ley le concede interpone el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de la Nación, al igual que lo tienen interpuesto un gran número de Ingenieros y Ayudantes de Montes comprendidos sin duda en la relación a que hace referencia la resolución de la que en este escrito se recurre.

Cuarto.- Con la resolución recurrida acompaña la Dirección General los dos mencionados escritos, ninguno de los cuales ha sido registrado en ese Ministerio y según se desprende de los mismos tampoco han tenido entrada en la Sección de Recursos de ese Ministerio, o sea que sin requisito alguno para su validez y seguridad son mandados estos escritos a los interesados, viéndose precisados a devolverlos unidos a este RECURSO DE QUEJA para que se haga constar donde proceda la presencia de los mismos en ese Ministerio y en el expediente que ha debido instruirse nada mas recibir los mismos pues en caso contrario se daría que cuando el Tribunal Supremo reclama los expedientes donde deben estar esos recursos se encuentre con que no hay constancia de los mismos en ningún Departamento Ministerial.

Quinto.- En dicha notificación no aparece ninguno de los requisitos formales que exige cumplir la Ley de Procedimiento respecto de las notificaciones.

Sexto.- La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Organismo en este caso cuya única misión es la de servir de conducto jerárquico para llegar a la Superioridad -dicho sea con todos los respetos y en términos de Justicia- ha dejado incumplido lo dispuesto en la Ley al no dar inmediatamente curso a aquellos recursos que con esta demora se han visto silenciados -silencio administrativo- por la Autoridad a la cual iban dirigidos al no poder esta resolver sobre los mismos en los plazos marcados por la Ley, ya que al dar curso la citada Dirección estos plazos habían vencido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Han sido vulnerados los siguientes preceptos:

a).- El artículo 65, nº 1 y 3, en relación con el 2 y 4, al no hacerse el correspondiente asiento en el Registro del Ministerio u Organismo. De la Ley de Procedimiento.

b).- El artículo 66 de la misma Ley, en su apartado 2º, al no cursarse por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro de las veinticuatro horas de haberlo recibido, el escrito de Suplica de fecha 18 de noviembre de 1.961 y el Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo de fecha 18 de Diciembre de 1.961, dirigidos ambos al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y de los cuales, sin haberlos pasado por el Registro, no dió traslado hasta los días 12 y 17 de Enero de 1.962, según consta en la resolución citada.

c).- El artículo 80 de la citada Ley al no cursar la notificación la Dirección General de Montes por procedimiento que permita quedar constancia de su envío y recepción por el interesado, así como la fecha e identidad del acto notificado.

d). El artículo 79 de la tan repetida Ley al silenciar lo que este ordena se ponga en conocimiento del interesado en cuanto a recursos, plazos y Organismos.

Segundo.- Infringe, por omisión de trámites que pueden subsanarse, los siguientes preceptos:

a).- El artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 69 de la misma, ya que los escritos reúnen todos los datos que señala este último, ya que en los mismos constan lo señalado en los apartados a), b), c) y d).

b).- Indebida aplicación de la Ley del Timbre ya que están cumplidos los requisitos que señala el artículo 54 de la misma y los números 58 y 60 de la Tarifa aplicable para el reintegro que señala la cantidad de tres y seis pesetas respectivamente, estando los escritos reintegrados con tres pesetas y veinticuatro pesetas, es decir, con exceso a lo señalado en las Tarifas vigentes.

c).- Vulnerados han sido los artículos 29, en cuanto a la forma de desarrollarse la actuación administrativa que lo será con arreglo a normas de economía, Celeridad y Eficacia; el 56 en que se establece que los plazos obligan a Autoridades y funcionarios sin necesidad de apremios; el 75, nº 2, porque no evita el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias. Todos ellos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Artº 47 apartado c), en relación con el 49, ambos de la Ley de Procedimiento y con base a los hechos y fundamentos que se dejan expuestos, EL REFERIDO ACUERDO ES NULO DE PLENO DERECHO, todo ello de conformidad con el propio artº 77 de la misma Ley que sirva de base a este RECURSO DE QUEJA, y sin perjuicio de exigir a quien corresponda -apartado 4º-, si procede, la responsabilidad del causante de estas demoras e infracciones. Por todo lo expuesto.

SUPLICA DE V.E. que teniendo por presentado este escrito con su copia simple, se sirva admitirlo y en su virtud, tener por interpuesto RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE MARZO DE 1.962, DICTADA POR EL ILMO. SEÑOR SUBSECRETARIO DE ESTE DEPARTAMENTO MINISTERIAL, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO MOTIVARON Y LA SERIE DE OMISIONES E INFRACCIONES LEGALES QUE CON ANTERIORIDAD A LA MISMA SE COMETIERON Y QUE QUEDAN EXPUESTAS EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, y en su día, si a bien lo tiene, dicte resolución por la que se REVOQUE LA MISMA, DECLARANDOLA NULA DE PLENO DERECHO, con responsabilidad, si la hubiere, para quien haya sido causante de las

mismas. Teniendo por devueltos al propio tiempo con este escrito los dos que unidos a la comunicación me fueron remitidos, pues así es de hacer en Justicia que se pide en Palma de Mallorca a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CORREOS Envío CERTIFICADO N.º 709

Recibo justificante de la imposición

DESTINATARIO Sr. D.º Francisco de Solís

Calle Ruiz de Alarcón n.º 13

en Madrid

Clase de objeto (1) Carta

Firma del empleado,

(Léase al reverso)



(1) Cartas, impresos, muestras, medicamentos, papeles de negocios, etc.

Hay un sello con tinta violeta que dice: Distrito Forestal de Baleares.- 12 Abr. 1962.- Entrada nº 1835.- Hay otro sello con tinta violeta que dice: Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.- Sec. e Ilegible.- 31 Mar. 1962.- 322.- Salida.- Hay un escudo con el águila imperial.- MINISTERIO DE AGRICULTURA.- DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL.- En relación con su instancia fechas 18-11-61 - 18-12-61 el Ilmo. Señor Subsecretario ha dictado el 6 de los corrientes la siguiente resolución:- "Por escritos núms. 24/89 y 27/89 de fechas 12 y 17 de Enero del corriente año, remitía V.I. escritos formulados por varios Ingenieros y Ayudantes de Montes, dirigidos al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Presidente de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento, planteando recursos de reposición contra la resolución de fecha 16 de Noviembre del pasado año que aprobaba la distribución de las tasas de esa Dirección General correspondientes al año 1.961.- Sometidos dichos escritos a informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 27 de febrero p/pdo., dicha Asesoría "entiende que debe darse cumplimiento en estos recursos a los preceptos contenidos en el artº. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958 ya que a los escritos les falta el reintegro debido de acuerdo con la vigente Ley del Timbre. Al mismo tiempo, debe oficiarse a los reclamantes para que precisen las cantidades que reclamen, a los efectos legales oportunos", y habiendo merecido dicho informe la conformidad de esta Subsecretaría lo comunico a V.I. con devolución de las instancias referidas, que figuran en relación que se acompaña, para que por esa Dirección General sean devueltas a los interesados, recabando de los mismos el cumplimiento de los requisitos consignados en el informe de la Asesoría Jurídica".- Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios guarde a V. muchos años.- Madrid, 29 de Marzo de 1.962.- EL DIRECTOR GENERAL, -P.O. Firma ilegible Rubricado.- Al pie: SR.D. JORGE ARGENTIERS ALVAREZ.- Ingeniero de Montes.-

ES COPIA
EL INGENIERO JEFE,



Fdo.: Juan de Arana.

Asunto: Recurso de queja.- Adjunto tengo
el honor de remitir a V.S. recurso de que-
ja (acompañado de recurso de reposición y
cúplica dirigido al Excmo. Sr. Ministro de
Agricultura, por si tiene a bien darle cur-
so reglamentario.- Dios guarde a V.S. muchos
años.- Palma de Mallorca, 14 de Abril de -
1.962.- EL INGENIERO DE SECCION.- Firmado:
J. Argüelles.- Rubricado.- Al pie Sr. Inge-
niero Jefe de este Distrito Forestal.- Hay
un sello con tinta violeta que dice: Distri-
to Forestal de Baleares.- 14 Abr. 1962.- Sa-
lida nº 1866.-

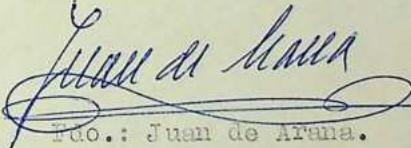
ES COPIA
EL INGENIERO JEFE,



Edo.: Juan de Arana.

Recurso de queja.-- Ilmo. Sr.:-- Por si tiene a bien dar el curso reglamentario, adjunto tengo el honor de remitir a V.I. recurso de queja -- (acompañado de recurso de suplica y reposición) que eleva el Ingeniero de la Sección Unica de este Distrito D. Jorge Argüelles Alvarez al Excmo Sr. Ministro de Agricultura.-- Dios guarde a V.I. muchos años.-- Palma de Mallorca, 14 de Abril de 1.962.-- EL INGENIERO JEFE.-- Firmado Juan de Arana.-- Rubricado.-- Al pie: Ilmo. Sr. DIRECTOR GENERAL DE MONTES, CASA Y PESCA FLUVIAL.-- MINISTERIO DE AGRICULTURA.-- MADRID (14).-- Hay un sello con tinta violeta que dice: Distrito Forestal de Baleares.-- Jefatura.-- Hay otro sello con tinta violeta que dice: Distrito Forestal de Baleares.-- 16 Abr. 1962.-- Salida nº 2433.--

ES COPIA
EL INGENIERO JEFE,



Ido.: Juan de Arana.

EXCELENTISIMO SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA

DON JORGE ARGUELLES ALVAREZ, Ingeniero de Montes, con destino en el Distrito Forestal de Baleares, ante V.E. comparece Y con el mayor respeto y consideración E X P O N E:

Que por correo ordinario y sin ninguna de las garantías que la Ley determina, ha recibido, con fecha 10-IV-1962 una comunicación del Ilustrísimo Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en la que se me dá traslado de una resolución dictada por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura de fecha seis de marzo del corriente año, que literalmente dice:

"En relación con su instancia fechas 18-XI-1961 y 18-XII-1962 al Ilmo. Señor Subsecretario ha dictado el 6 de los corrientes la siguiente resolución:

Por escritos n.ºs 24/89 y 27/89 de fechas 12 y 17 de Enero del corriente año, remitía V.I. escritos formulados por varios Ingenieros y Ayudantes de Montes, dirigidos al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Presidente de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento, planteando recursos de reposición contra la resolución de fecha 16 de Noviembre del pasado año que aprobaba la distribución de las tasas de esa Dirección General correspondientes al año 1.961.

Sometidos dichos escritos a informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 27 de febrero p/pdo., dicha Asesoría "entiende que debe darse cumplimiento en estos recursos a los preceptos contenidos en el art.º 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958 ya que a los escritos les falta el reintegro debido de acuerdo con la vigente Ley del Timbre. Al mismo tiempo, debe oficiarse a los reclamantes para que precisen las cantidades que reclamen a los efectos legales oportunos", y habiendo merecido dicho informe la conformidad de esta Subsecretaría lo comunico a V.I. con devolución de las instancias referidas, que figuran en relación que se acompaña, para que por esa Dirección General sean devueltas a los interesados, recabando de los mismos el cumplimiento de los requisitos consignados en el informe de la Asesoría Jurídica."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios guarde a V. muchos años.- Madrid a 29-III de 1.962.- EL DIRECTOR GENERAL.- Firma y rubrica ilegible."

De esta resolución se acompaña, con el presente escrito, copia simple por disposición de la Ley.

A esta comunicación se acompañan dos escritos: uno de Suplica de fecha 18-II-61 que tiene un reintegro de TRES PESETAS, y otro escrito INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION PREVIO AL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, el cual viene timbrado con dieciocho PESETAS en su primera hoja.

A la vista de este antecedente y al amparo de lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958, por medio del presente escrito vengo a interponer contra el acuerdo transcrito y su forma de comunicarlo, de fecha seis de marzo de 1.962, el correspondiente RECURSO DE QUEJA que tiene por base los siguientes

H E C H O S

- A).- 1ª.- Porque el acuerdo recurrido acusa manifiestos defectos de tramitación del expediente que lo motiva.
- 2ª.- Porque al dictarse una resolución del tipo de la recurrida, supone una paralización innecesaria del expediente administrativo en curso.
- 3ª.- Porque en dicho acuerdo o resolución se infringen, de manera clara, los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 4ª.- Porque en dicha resolución se omiten trámites para la subsanación, en todo caso, de un defecto en el escrito promotor del expediente, y en cambio se establecen otros innecesarios y no establecidos por la Ley.
- 5ª.- Porque en dicho acuerdo recurrido constan unas infracciones legales en relación con la Ley de Procedimiento Administrativo, que se señalarán concretamente en este escrito.

Sentadas estas premisas pasamos a su análisis.

Primero.- El recurrente recibe por correo ordinario sin la mínima garantía de su recepción -certificado, acuse de recibo- y en un sobre Oficial de la Dirección General de Montes, -Caza y Pesca Fluvial, una comunicación de esta Dirección dándole traslado de la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, y unidos a ella dos escritos que habían sido presentados por conducto reglamentario ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Estos dos escritos se encontraban reintegrados de la siguiente forma:

- a). Escrito de Suplica al Excmo. Sr. Ministro. contiene un reintegro de TREBS PESETAS en la primera hoja.
- b). Escrito interponiendo Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo, reintegrado con dos pólizas de cuatro cincuenta cada una y seis de una cincuenta cada una, en total DIECIOCHO PESETAS.

El primero de estos escritos es de fecha: dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El segundo -Recurso reposición- es de fecha: dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Segundo.- En la citada resolución de que se me dió traslado de la forma antedicha, contiene dos disposiciones; la primera para que se reintegren debidamente y la segunda para que se precisen las cantidades que se reclamen.

EN CUANTO AL REINTEGRO:

El primer escrito es una instancia que no tiene el carácter de recurso y no puede ser valuable, y según dispone el artículo 54 de la Ley del Timbre, es de aplicación el número 58 de la Tarifa (tres pesetas) y siendo este escrito reintegrado con la póliza de tres pesetas, está debidamente reintegrado.

En cuanto al segundo escrito - recurso de reposición -, por aplicación de igual artículo es aplicable el número 60 de la Tarifa que señala seis pesetas para esta clase de escritos, y estando reintegrado con dieciocho pesetas hay reintegro en exceso.

EN CUANTO A LA CUANTÍA:

La Ley de Procedimiento Administrativo no señala la obligación de determinar la cuantía y la ley

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la cuantía deberá señalarse por el recurrente al entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente, no por obligación, ya que si no lo señala el Tribunal lo tiene que hacer de oficio, por lo que no hay ninguna disposición legal que impongan este requisito con carácter preceptivo y mucho menos en los dos escritos de que se da traslado donde en ninguno de los cuales se reclaman cantidades y sí declaraciones de derechos

Tercero.- La resolución recurrida deja patente un hecho que no puede silenciarse el recurrente cual es el que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se de traslado al Excelentísimo Señor Ministro de unos escritos dirigidos a tal Alta Autoridad los días doce y diecisiete de enero del corriente año los cuales habían sido presentados para su correspondiente tramitación en la segunda decena del mes de noviembre y en la segunda decena del mes de diciembre del pasado año y aun cuando -dicho sea con los mayores respetos- no tendría irreparable importancia en el primer escrito, si la tiene en cuanto al segundo (recurso de reposición), ya que este último tiene un plazo en la Ley para su resolución y dejar el camino abierto para entablar el correspondiente contencioso-administrativo y este plazo de un mes es el transcurso de tiempo que aparece desde la presentación de la reposición y el envío por la Ilma. Dirección General de Montes al Ilmo. Sr. Subsecretario, con lo cual cuando este recibía el citado recurso ha pasado ya el tiempo que la Ley dispone para resolver sobre el mismo y por esta razón el hoy recurrente y recurrente entonces ejercitando un derecho que la Ley le concede interpone el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de la Nación, al igual que lo tienen interpuesto un gran número de Ingenieros y Ayudantes de Montes comprendidos sin duda en la relación a que hace referencia la resolución de la que en este escrito se recurre.

Cuarto.- Con la resolución recurrida acompaña la Dirección General los dos mencionados escritos, ninguno de los cuales ha sido registrado en ese Ministerio y según se desprende de los mismos tampoco han tenido entrada en la Sección de Recursos de ese Ministerio, o sea que sin requisito alguno para su validez y seguridad son mandados estos escritos a los interesados, viéndose precisados a devolverlos unidos a este RECURSO DE QUEJA para que se haga constar donde proceda la presencia de los mismos en ese Ministerio y en el expediente que ha debido instruirse nada más recibir los mismos pues en caso contrario se daría, que cuando el Tribunal Supremo reclame los expedientes donde deben estar esos recursos se encuentre con que no hay constancia de los mismos en ningún Departamenteo Ministerial.

Quinto.- En dicha notificación no aparece ninguno de los requisitos formales que exige cumplir la Ley de Procedimiento respecto de las notificaciones.

Sexto.- La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Organismo en este caso cuya única misión es la de servir de conducto jerárquico para llegar a la Superioridad -dicho sea con todos los respetos y en términos de Justicia- ha dejado incumplido lo dispuesto en la Ley al no dar inmediatamente curso a aquellos recursos que con esta demora se han visto silenciados -silencio administrativo- por la Autoridad a la cual iban dirigidos al no poder esta resolver sobre los mismos en los plazos marcados por la Ley, ya que al dar curso la citada Dirección estos plazos habían vencido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguiente

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Han sido vulnerados los siguientes preceptos:

a).- El artículo 65, nº 1 y 3, en relación con el 2 y 4, al no hacerse el correspondiente asiento en el Registro del Ministerio u Organismo. De la Ley de Procedimiento.

b).- El artículo 66 de la misma Ley, en su apartado 2º, al no cursarse por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro de las veinticuatro horas de haberlo recibido, el escrito de Supplica de fecha 18 de Noviembre de 1.961 y el Recurso de Reposición previo al Contencioso-Administrativo de fecha 18 de Diciembre de 1.961, dirigidos ambos al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y de los Cuales, sin haberlos pasado por el Registro, no dió traslado hasta los días 12 y 17 de Enero de 1.962, según consta en la resolución citada.

c).- El Artículo 80 de la citada Ley al no cursar la notificación la Dirección General de Montes por procedimiento que permita quedar constancia de su envío y recepción por el interesado, así como la fecha e identidad del acto notificado.

d) El artículo 79 de la ten repetida Ley al silenciar lo que este ordena se ponga en conocimiento del interesado en cuanto a recursos, plazo y Organismos.

Segundo.- Infringe, por omisión de trámites que pueden subsanarse, los siguientes preceptos:

a).- El artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 69 de la misma, ya que los escritos reúnen todos los datos que señala este último, ya que en los mismos constan lo señalado en los apartados a), b), c) y d).

b).- Indebida aplicación de la Ley del Timbre ya que están cumplidos los requisitos que señala el artículo 54 de la misma y los números 58 y 60 de la Tarifa aplicable para el reintegro que señala la cantidad de tres y seis pesetas respectivamente, estando los escritos reintegrados con tres pesetas y dieciocho pesetas, es decir, con exceso a lo señalado en las Tarifas vigentes.

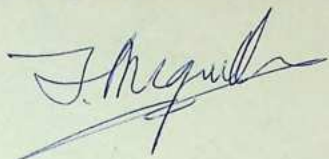
c).- Vulnerados han sido los artículos 29, en cuanto a la forma de desarrollarse la actuación administrativa - que lo será con arreglo a normas de economía, Celeridad y Eficiencia; el 56 en que se establece que los plazos obligan a Autoridades y funcionarios sin necesidad de apremios; el 75, nº 2, porque no evita el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias. Todos ellos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artº 47 apartado c), en relación con el 49, ambos de la Ley de Procedimiento y con base a los hechos y fundamentos que se dejan expuestos, EL REFERIDO ACUERDO ES NULO DE PLENO DERECHO, todo ello de conformidad con el propio artº 77 de la misma Ley que sirve de base a este RECURSO DE QUEJA, y sin perjuicio de exigir a quien corresponda -apartado 4º-, si procede, la responsabilidad del causante de estas demoras o infracciones.

Por todo lo expuesto

SUPPLICO DE V.E. que teniendo por presentado este escrito con virtud, tener por interpuesto RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA SEIS DE MARZO DE 1.962, DICTADA POR EL ILMO. SEÑOR SUBSECRETARIO DE ESTE DEPARTAMENTO MINISTERIAL, LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON Y LA SERIE DE OMISIONES E INFRACCIONES LEGALES QUE CON ANTERIORIDAD A LA MISMA SE COMETIERON Y QUE QUEDAN EXPUESTAS EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, y en su día, si a bien lo tiene, dicte resolución por la que se REVOQUE LA MISMA, DECLARANDOLA NULA DE PLENO DERECHO, con responsabilidad, si la hubiere, para quien haya sido cusante de las mismas. Teniendo por devueltos al propio tiempo con este escrito los dos que unidos a la comunicación me fueron remitidos, pues así es de hacer en Justicia que se pide

en Palma de Mallorca, a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. Miquel", with a long horizontal flourish extending to the right.

Distrito Forestal de Bañares	
18 DIC	1961
Salida N.º	1071

J.M.

Ilmo. Sr.:

Por si tiene a bien dar el curso reglamentario, adjunto tengo el honor de remitir a V.I. sendos recursos de reposición que elevan al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Presidente de la Junta de Tasas del Departamento, el Ingeniero de Montes afecto a este Distrito Forestal D. Jorge Arguelles Alvarez e Ingeniero Jefe que suscribe.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Palma de Mallorca, 18 de Diciembre de 1961.
EL INGENIERO JEFE,



Firmado: Juan de Arana.

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MADRID.-



2119
CORREOS

UN → CERTIFICADO

FRANQUICIA

En el día de la fecha del
sello se entrega en estas Ofi-
nas de Correos de Palma, para
su expedición UN

pliegos con franquicia Oficial,
cuya procedencia acredita el
sello que acredita la presente
factura.

Dirigido al Ilmo. Sr.
DIRECTOR GENERAL DE MONTES
CAZA Y PESCA FLUVIAL .
M A D R I D





Ministerio de Agricultura

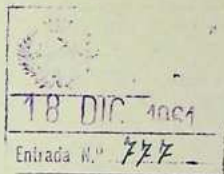
Dirección General de Montes, Caza

J.M. y Pesca Fluvial

SUBDIRECCIÓN DE MONTES Y POLÍTICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

INGENIERO SECCIÓN



Ilmo. Sr.:

Por si tiene a bien dar el curso reglamentario, adjunto remito a V.I. recurso de reposición que se eleva al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Presidente de la Junta de Tasas del Departamento.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Palma de Mallorca, 18 de Diciembre de 1961.
EL INGENIERO DE SECCION,

Firmado: J. Argüelles.

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de éste Distrito Forestal.

EXCMO. SEÑOR:

Don Jorge Argüelles Alvarez, Ingeniero de Montes, con destino en Distrito Forestal de Baleares, a V. E. del modo mas respetuoso expone:

Que, por oficio del Ilmo. Señor Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 18 del pasado mes de Noviembre, se ha dado traslado a Los Servicios de la Propuesta de Distribución para el año 1.961 de la Tasas correspondientes a los diferentes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, aprobada por la Junta Ministerial con fecha 16 de los mismos mes y año y de cuya resolución he tenido conocimiento en fecha, 23-XI-61.

Y, dentro del término legal, interpongo, contra el referido acto administrativo de la Junta ministerial, el recurso de reposición que autorizan los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con lo preverido en el último inciso del primer párrafo del precepto legal ultimamente citado, paso a exponer los motivos en que se funda el presente recurso.

PRIMERO.- Infracciones legales en cuanto a la incompetencia de la Dirección General para formular propuesta de distribución a la Junta ministerial, por ser dicha propuesta, acto de exclusiva y privativa competencia de la comisión a que se refiere el artículo 7º del Decreto de convalidación de las tasas de referencia, de 17 de Marzo de 1.960.

En efecto, según esta disposición legal, corresponde la administración de la tasa a la citada comisión, a la cual encomienda, de modo específico, dicho artículo 7º "proponer a la Junta ministerial la forma de distribución de la tasa."

Por ello, la propuesta de distribución formulada por la Dirección General incurre en la manifiesta conculcación del mencionado precepto legal, por carecer en absoluto de atribuciones para realizar unos actos que están encomendados a un Organó especial, de donde resulta que dicha propuesta es nula por falta de competencia, y por tanto realizada contra lo dispuesto en la Ley, cuyos claros designios de encomendar a una comisión la propuesta, han sido incumplidos al prescindirse totalmente de dicho organó.

La Disposición Transitoria 6ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1.958, que tiene por objeto la regulación de las Tasas y Exacciones parafiscales, encomienda a la Junta ministerial la función de "autorizar anualmente las normas de distribución que acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que, en su caso, dicte el gobierno, le propongan los órganos competentes".

Y, como según hemos visto, el organó competente para formular la propuesta de distribución de la tasa, es la comisión, resulta evidente que la Junta ministerial no ha debido tomar en consideración, ni por tanto autorizar, la propuesta formulada por organó incompetente.

SEGUNDO.- Inobservancia, en la distribución de las Tasas del régimen específico establecido con anterioridad a dictarse la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Esta Ley, de 26 de Diciembre de 1.958, al tiempo mismo que ordenaba la supresión de las Tasas que no estuviesen establecidas por una Ley, previno la automática convalidación de todas las existentes siempre que fueren convalidadas en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la Ley (disposición transitoria primera).

Convalidada la Tasa de que nos ocupamos por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 17 de Marzo de 1.960, ha cobrado plena vigencia legal y, por consiguiente, ha de ser objeto de tratamiento jurídico previsto, tanto en la propia Ley, como en el Decreto de convalidación.

A la luz de estos preceptos resulta: que las Tasas que tenían establecido un régimen específico de distribución deberán ser distribuidas mediante propuesta que hagan los Organos competentes a la Junta Ministerial, la cual se limitará "a autorizar anualmente las normas de distribución que, acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que en su caso dicte el gobierno le propongan los Organos competentes".

Según esta disposición, las Tasas de referencia han de distribuirse con arreglo al régimen específico que tenían establecido con anterioridad a la Ley, por imperio del último párrafo de su Disposición Transitoria 6ª, la cual previene la forma indicada de distribución para todas aquellas Tasas que tuvieran establecido su régimen específico.

Es evidente que estas Tasas del personal de Montes tenían un régimen específico, con arreglo al cual se venían distribuyendo a la sazón de promulgarse la Ley, y, por tanto se hace absolutamente indispensable que la distribución se realice con arreglo a ese régimen específico sino se quiere infringir de modo palmario el categórico precepto contenido en la expresada Disposición transitoria.

El mencionado régimen a que estaban sometidas estas Tasas es el contenido en el artículo 5º de la Orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1.934, Orden Ministerial de 20 de Julio de 1.947 y Circular de 28 de Enero de 1.955, que integran el régimen específico de esta Tasa que la Ley y el Decreto convalidador respetan.

Por cuanto antecede, resulta que el acto Administrativo impugnado adolece de un defecto legal derivado de la incompetencia del Organismo que formula la propuesta, con vulneración de los preceptos invocados que encomiendan dicha función a la comisión y de una grave infracción de fondo, cual es la inobservancia del régimen específico que existía a la sazón de publicarse la Ley de Tasas y que sigue vigente y por tanto debe ser aplicado, por fuerza de los previsto en la tan reiteradamente invadida norma transitoria 6ª.

En mérito de lo expuesto

SEÑALADO A V. E. se sirva tener por interpuesto recurso de reposición contra la resolución de la Junta Ministerial de su merecida presidencia, de fecha 16 del pasado mes de Noviembre que aprobó la propuesta de distribución para el año 1.961 de las Tasas correspondientes a los diferentes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca -- Pluvial formulada por la misma Dirección General con fecha 18 de Octubre anterior, y en virtud de las consideraciones consignadas en el cuerpo de este escrito, anular dicho acto administrativo ordenando que por

la Comisión correspondiente se formule nueva propuesta acomodada al régimen especial que viene rigiendo con anterioridad a la Ley de Tasas, conforme establecen los preceptos legales vigentes.

Así lo espero de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca, 18 de Diciembre de 1.961.



EXCMO. SEÑOR, MINISTRO DE AGRICULTURA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
TASAS DEL DEPARTAMENTO.

EXCMO. SEÑOR:

Don Juan de Arara y Santoyo, Ingeniero de Montes, con destino en Distrito Forestal de Baleares, a V.E. del modo mas respetuoso expone:

Que, por oficio del Ilmo. Sr. Director General de Montes, - Caza y Pesca Fluvial de fecha 18 del pasado mes de Noviembre, se ha dado traslado a los Servicios de la Propuesta de Distribución para el año 1961 de las Tasas correspondientes a los diferentes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, aprobada por la Junta Ministerial con fecha 16 de los mismos mes y año y de cuya resolución he tenido conocimiento en fecha, 25-XI-61.

Y, dentro del término legal, interpongo, contra el referido acto administrativo de la Junta ministerial, el recurso de reposición que autorizan los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con lo prevenido en el último inciso del primer párrafo del precepto legal ultimamente citado, paso a exponer los motivos en que se funda el presente recurso.

PRIMERO.- Infracciones legales en cuanto a la incompetencia de la Dirección General para formular propuesta de distribución a la Junta ministerial, por ser dicha propuesta, acto de exclusiva y privativa competencia de la comisión a que se refiere el artículo 7º del Decreto de convalidación de las tasas de referencia, de 17 de Marzo de 1960.

En efecto, según esta disposición legal, corresponde la administración de la tasa a la citada comisión, a la cual encomienda, de modo específico, dicho artículo 7º "proponer a la Junta ministerial la forma de distribución de la tasa."

Por ello, la propuesta de distribución formulada por la Dirección General incurre en la manifiesta conculcación del mencionado precepto legal, por carecer en absoluto de atribuciones para realizar unos actos que están encomendados a un Organó especial, de donde resulta que dicha propuesta es nula por falta de competencia, y por tanto realizada contra lo dispuesto en la Ley, cuyos claros designios de encomendar a una comisión la propuesta, han sido incumplidos al prescindirse totalmente de dicho organó.

La Disposición Transitoria 6ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1958, que tiene por objeto la regulación de las Tasas Y Exacciones parafiscales, encomienda a la Junta ministerial la función de "autorizar anualmente las normas de distribución que acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que, en su caso, dicte el gobierno, le propongan los organos competentes."

Y, como según hemos visto, el organó competente para formular la propuesta de distribución de la tasa, es la comisión, resulta evidente que la Junta ministerial no ha debido tomar en consideración, ni por tanto autorizar, la propuesta formulada por organó incompetente.

SEGUNDO.- Inobservancia, en la distribución de las Tasas - del régimen específico establecido con anterioridad a dictarse la - Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Esta Ley, de 26 de Diciembre de 1958, al tiempo mismo que - ordenaba la supresión de las Tasas que no estuviesen establecidas - por una Ley, previno la automática convalidación de todas las exis- - tentes siempre que fueren convalidadas en el plazo de seis mese, - contados desde la entrada en vigor de la Ley (disposición transito- - ria primera).

Convalidada la Tasa de que nos ocupamos por Decreto de la + Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1960, ha cobrado plena vi- - gencia legal y, por consiguiente, ha de ser objeto del tratamiento - jurídico previsto, tento en la propia Ley , como en el Decreto de - convalidación.

A la luz de estos preceptos resulta: que las Tasas que te- - nian establecido un régimen específico de distribución deberán ser - distribuidas mediante propuestas que hagan los Organos competentes - a la Junta Ministerial, la cual se limitará "a autorizar anualmente - las normas de distribución que, acomodadas al citado régimen y a las - indicaciones generales que en su caso dicte el gobierno, le propon- - gan los Organos competentes".

Según esta disposición, las Tasas de referencia han de di- - tribuirse con arreglo al régimen específico que tenían establecido - con anterioridad a la Ley, por imperio del último párrafo de su Dis- - posición Transitoria 6ª, la cual previene la forma indicada de di- - stribución para todas aquellas Tasas que tuvieran establecido su ré- - gimen específico.

Es evidente que estas Tasas del personal de Montes tenían - un régimen específico, con arreglo al cual se venian distribuyendo - a la sazón de promulgarse la Ley y, por tanto, se hace absolutamente - indispensable que la distribución se realice con arreglo a ese régi- - men específico si no se quiere infringir de modo palmario el categó- - rico precepto contenido en la expresada Disposición transitoria.

El mencionado régimen a que estaban sometidas estas Tasas - es el contenido en el artículo 5º de la Orden Ministerial de 4 de - Diciembre de 1934, Orden Ministerial de 20 de Julio de 1947 y Circu- - lar de 28 de Enero de 1953, que integran el régimen específico de - esta Tasa que la Ley y el Decreto convalidador respetan.

Por cuanto antecede, resulta que el acto Administrativo im- - pugnado adolece de un defecto legal derivado de la incompetencia del - Organo que formula la propuesta, con vulneración de los preceptos in- - vocados que encomiendan dicha función a la comisión y de una grave - infracción de fondo, cual es la inobservancia del régimen específico - que existía a la sazón de publicarse la Ley de Tasas y que sigue vi- - gente y por tanto debe ser aplicado, por fuerza de lo previsto en la - tan reiteradamente invocada norma transitoria 6ª.

En mérito de lo expuesto

SUPPLICO A V.E. se sirva tener por interpuesto recurso de re- - posición contra la resolución de la Junta ministerial de su merceda - presidencia, de fecha 16 del pasado mes de Noviembre, que aprobó la - propuesta de distribución para el año 1961 de las Tasas correspondien- - tes a los diferentes servicios de la Dirección General de Montes, Ca- - za y Pesca Fluvial formulada por la misma Dirección General con fe- - cha 18 de Octubre anterior, y en virtud de las consideraciones consi- - gadas en el cuerpo de este escrito, anular dicho acto administrativo

ordenando que por la Comisión correspondiente se formule nueva propuesta acomodada al régimen especial que viene rigiendo con anterioridad a la Ley de Tasas, conforme establecen los preceptos legales vigentes.

Así lo espero de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca, 18 de Diciembre de 1961.

Juan de Llanusa

EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE TASAS DEL DEPARTAMENTO.-

CORREOS



1411

QUICIA

CERTIFICADO

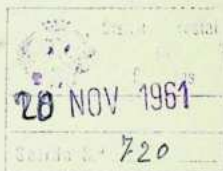
En el día de la fecha del
sello se entrega en estas Ofi-
nas de Correos de Palma, para
su expedición *Mu*
pliegos con franquicia Oficial,
cuya procedencia acredita el
sello que acredita la presente
factura.

Ilmo. Sr.

Director General de ~~Montes~~
Montes, Caza y Pesca Fluvial.
Ministerio de Agricultura
M A D R I D



M/J.



Ilmo. Sr.:

Ruego a V.I. se digne dar el trámite correspondiente a los adjuntos escritos dirigidos al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura por el Ingeniero Jefe que suscribe y el de Sección afecto a este Distrito Forestal, D. Jorge Argüelles Alvarez.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Palma de Mallorca, 20 de Noviembre 1961.

EL INGENIERO JEFE,

A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Juan de Arana", written over a circular official stamp. The stamp contains the text "DISTRITO FORESTAL DE PALMA DE MALLORCA" and "INGENIERO JEFE".

Fdo.: Juan de Arana.

Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.-

MADRID.-



Ministerio de Agricultura
Dirección General de Montes,
y Pesca Fluvial



SUBDIRECCIÓN DE MONTES Y POLÍTICA FORESTAL

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

M/J. INGENIERO SECCIÓN

ASUNTO: Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de
Agricultura sobre Reparto Tasas.

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito a esa Jefatura de este
Distrito Forestal, instancia dirigida al Excmo.
Sr. Ministro de Agricultura para que así cum-
pliendo las disposiciones reglamentarias sea
dirigida al mismo.

Dios guarde a V.I. muchos años.
Palma de Mallorca, 20 de Novbre. de 1.961
EL INGENIERO DE SECCION,

Fdo.: J. Argüelles.

Sr. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE BALEARES.-

EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE TASAS DEL DEPARTAMENTO

Don JUAN DE ARAÑA Y SANTOYO Ingeniero de Montes, con destino en DISTRITO FORESTAL DE BALEARES a V.E. del modo más respetuoso expone:

I

Que la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958, que tiene por objeto la regulación de las Tasas y exacciones parafiscales, establece en su disposición transitoria primera que las actualmente existentes, que no hubiesen sido establecidos por una Ley, quedasen suprimidos a no ser que se convaliden, con o sin modificación, en el plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigor de la Ley.

Las tasas de indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios, no fué creada por una ley y por tanto, hubiera quedado suprimida, sino hubiera venido a convalidarla el Decreto que, a tal efecto, se dictó y al cual nos referimos después.

Dictado ese Decreto, se ha purificado plenamente la tasa pues, por imperio de aquella disposición transitoria legal, el Decreto convalidador produce el efecto de dotar de plena vitalidad, legalidad y legitimidad a la tasa, con efecto desde su nacimiento.

Se hace necesario anteponer esta manifestación, para que no pueda ensombrecer la claridad de los razonamientos de este escrito la duda sobre posible ilegalidad de la tasa, por vicio de origen.

No hay disposición de rango más elevado que la Ley. Por eso se exige que una ley dé vida a la creación de las tasas.

Esta de que nos ocupamos ha recibido su consagración, su soporte vital de la propia ley de tasas en íntima relación con el Decreto que, por fuerza de aquella ley, en virtud de su impulso generador adquirió la plenitud de su existencia, subsanando todo vicio o defecto originario.

La tasa tiene vigencia jurídica porque la ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958 dispuso que toda tasa existente sería convalidada si un Decreto así lo disponía. Dictado éste, dentro del plazo previsto, la tasa de que nos ocupamos se purificó apareciendo a la luz del derecho tan plétórica de existencia jurídica como si desde su origen hubiera nacido de una ley, puesto que a una disposición de este rango le debe su vitalidad.

II

La Disposición 6ª, de las transitorias de la Ley invocada establece: que "la administración y distribución de las Tasas y exacciones convalidadas que estuvieran destinadas a retribución complementaria de personal y gastos de material, corresponderá cuando las normas que lo establecieron y desarrollaron no fijaron en régimen específico, a la Junta cuya creación dispone el artículo 18 de la misma Ley. En este supuesto, la distribución se efectuará de acuerdo con las normas generales que, en su caso, señale el Gobierno y con las especiales que anualmente establezca dicha Junta atendiendo, respecto de las que se destinan a retribución complementaria del personal a las circunstancias que enumera el último párrafo del artículo 20.

Si por el contrario, tuviesen señalado ese régimen específico, dicha Junta Ministerial se limitará a autorizar anualmente las normas de distribución que, acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que, en su caso dicta el Gobierno, le propongan los Organos competentes".

De esta disposición, se desprende con evidencia la distinción entre aquellas tasas que no tenían régimen específico y las que lo tenían previamente establecido, por las normas que las crearon y desarrollaron.

Respecto a estas últimas, el cometido de la Junta Ministerial, queda limitado a autorizar anualmente la distribución con arreglo a las normas acomodadas al régimen específico que ya tuvieron establecido.

Es de interés esta distinción a efectos del presente escrito en razón a que la tasa que nos ocupa, estaba sometida a normas concretas de distribución, contenidas en las disposiciones anteriores a la ley de tasas y que de modo específico señalaban los porcentajes correspondientes a cada uno de los participantes en el fondo de indemnización.

En efecto, el artículo 5º de la Orden de 4 de diciembre de 1934, establecía tasativamente los porcentajes de distribución de la tasa, que siguen en vigor, con las modificaciones señaladas en las disposiciones complementarias.

III

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1960, convalida las tasas denominadas "indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos".

No establece este Decreto, ninguna norma en orden a la distribución de dichas tasas entre el personal interesado en las mismas y por ello, aunque su disposición 3ª final deroga las que venían regulando esta tasa, es evidente que siguen vivas y en pleno vigor en cuanto a las normas de su distribución, toda vez que éstas no se oponen a las prescripciones del Decreto de convalidación ya que éste no contiene norma alguna de distribu-

ción, y solamente alcanza la disposición derogatoria a las que se opongan a lo dispuesto en el Decreto, según expresión de dicha disposición final.

Esto tiene que ser así porque el Decreto de convalidación, ha de desenvolverse con arreglo a las prescripciones de la Ley de tasas de 26 de diciembre de 1958 y según hemos visto las tasas pre-existentes que tenían un régimen especial siguen sometidas al mismo, por lo cual este régimen, no podía ser alterado en el Decreto de convalidación. Por ello el mismo no ha podido establecer normas de distribución en méritos a que tenían que respetar el régimen especial de la tasa convalidada.

IV

En virtud de cuanto antecede, a la luz de la disposición transitoria 6ª de la Ley de tasas y como consecuencia del obligado silencio del Decreto de convalidación sobre normas de distribución - las que rigen en la actualidad son las establecidas en la Orden de 4 de diciembre de 1934 con las modificaciones contenidas en la Orden Ministerial comunicada de 16 de julio de 1947 que incluyó en - la participación al personal administrativo y subalterno y demás - Ordenes Ministeriales dictadas sobre distribución de la tasa y que venían aplicándose cuando se dictó la Ley.

Por ello la función de la Junta Ministerial a que se refiere - el artículo 18 de la Ley de tasas que tiene a su cargo autorizar, administrar y distribuir las tasas ha de limitar inexcusablemente su cometido en cuanto a la tasa que nos ocupa a la simple autorización de la distribución -pero no a la distribución misma- como claramente resulta del apartado 1º del artículo 19 de la propia Ley, el cual al señalar las funciones de la Junta dice "1º.- Autorizar con carácter general la distribución de las que tengan un régimen específico fijado en la Ley que las estableció o en las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno para aplicación de las mismas".- Principio que concuerda para el caso de las tasas ya existentes con anterioridad a la Ley, con el párrafo 2º de la citada disposición transitoria 6ª que se refiere al supuesto de las tasas preexistentes que tenían un régimen específico, cual es el caso de la tasa objeto de este escrito.

En efecto esta tasa ya existía con su régimen específico, ha sido convalidada respetándose tal régimen al no establecer el Decreto de convalidación norma alguna de distribución y, por tanto - ésta tiene que hacerse con arreglo a las normas vigentes, cuando se promulgó la Ley.

V

El Artículo 7º del Decreto de convalidación de 17 de marzo de 1960 establece que la gestión directa de las tasas corresponde a - la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de sus servicios centrales y provinciales, y su administración se llevará a efecto por una comisión, integrada en dicho centro directivo, bajo la presidencia del Director General, designada por el Ministro del Departamento a propuesta de aquél. Dicha comisión informará a la Junta del Ministerio de Agricultura sobre los extremos - que ésta le interese, y propondrá a la forma de distribución de las tasas.

La autorización de la distribución de las tasas corresponderá, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos.

Interesa examinar el alcance de esta disposición para determinar el ámbito de atribuciones de la comisión. De la lectura del precepto se advierte enseguida que el cometido de aquella comisión no es otro que el de gestión de la tasa, como patentiza el enunciado del título II de la Ley, en que el artículo 7º se halla comprendido: "Administración de la tasa" y el epígrafe que rubrica al propio precepto "órgano gestor".

Es decir que la función que cumple a la comisión es la de gestión de la tasa y como cometido específico en cuanto al punto que interesa a este escrito proponer a la Junta la forma de distribución de la tasa.

Se hace necesario distinguir entre "destino o aplicación del producto de la tasa" y órgano encargado de su gestión.

El artículo 5º de la Ley de tasas dice que el Decreto que establezca una tasa determinará: 1º el sujeto y objeto material de la exacción, 2º la base y el tipo, 3º el destino o aplicación concreta que haya de darse al producto de tales percepciones que podrá tener carácter específico, mixto o genérico y 4º el organismo encargado de su gestión.

Como Decreto de convalidación de la tasa que nos ocupa habrá de cumplir y desarrollar los postulados de la Ley de tasas, dedica su título I a establecer el objeto (artículo 2º); los sujetos (artículo 3º), las bases y tipos (artículo 4º), el devengo (artículo 5º) y el destino, en su artículo 6º diciendo: "el producto íntegro de la tasa se destinará a remuneración complementaria del personal de los distintos cuerpos que integran la Administración Forestal.

No contiene el Decreto disposición alguna respecto a los porcentajes que corresponden a cada interesado en estas percepciones, salvo en cuanto respecta a la mejora de haberes pasivos, al decir el párrafo 2º del artículo 7º que la Junta del Ministerio además de autorizar la distribución de la tasa "determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos".

Vemos, por consiguiente, que el Decreto de convalidación ha tenido especial cuidado en desarrollar todos los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley y en cuanto al punto 3º (destino o aplicación concreta del producto de la tasa) ha consagrado el principio de finalidad única: remuneración complementaria del personal que integra los distintos cuerpos de la Administración Forestal, pero ha guardado absoluto silencio en orden a los distintos porcentajes que corresponde a cada interesado. Es decir, no ha establecido régimen alguno específico, mixto o genérico como hubiera sido obligatorio hacerlo, según el apartado 3º del artículo 5º del Decreto, si no se tratara de una tasa preexistente que ya tenía su régimen específico.

Por ello, el Decreto de convalidación que cuidadosamente ya en su articulado estableciendo cuanto la Ley de tasas ordena, si lencia toda norma de participación en el fondo; porque se trata -

de una tasa que tenía su régimen específico anterior y era absolutamente necesario respetar ese régimen, en estricto cumplimiento de la invocada Disposición transitoria 5ª (párrafo segundo) de la tan reiteradamente aludida Ley de Tasas.

Por lo expuesto, está fuera de toda duda que, la comisión a que se refiere el artículo 7º del Decreto convalidador tiene limitada su misión a la gestión y administración de las tasas, a informar a la junta ministerial los extremos que ésta le interese y a proponer a la misma la forma de distribución. Pero es indudable que esta distribución ha de hacerse con arreglo a un régimen y este régimen es el previamente establecido, puesto que el Decreto no contiene (no puede contener) normas creadoras de régimen que no sea el preexistente a la sazón de publicarse la Ley.

Queda, pues, limitada de ese modo el área de las facultades de la comisión sin poder salirse de la órbita del régimen específico anterior; y más restringida es aún la función que cumple a la Junta, rigurosamente circunscrita a autorizar la distribución que le proponga la Junta sin otra atribución que la de determinar el porcentaje destinado a mejora de haberes pasivos.

Y, como la comisión ha de formular su propuesta de distribución, con arreglo al régimen anterior y la propuesta, así formulada ha de ser aprobada por la Junta del Ministerio, ambos órganos están jurídicamente perfilados como simples órganos de gestión, que no pueden salirse del área claramente dibujada en la legislación anterior a la Ley de Tasas y que constituye ese régimen específico reconocido y respetado por la Disposición transitoria 6ª de la Ley fundamental en la materia.

VI

Los actos de distribución del fondo de referencia están, en cuanto a su forma, sujetos a las disposiciones legales que regulan los requisitos y eficacia de los actos administrativos y se hallan, por tanto concretamente sometidos a las prescripciones del capítulo II, título III de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

El artículo 41 de esta Ley dice que "los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma de expresión y constancia".

Ocioso es decir que el acto o actos de distribución de la tasa referida exige su forma escrita como única de expresión y constancia.

El artículo 46 de la misma Ley impone que "los actos de la Administración se publiquen en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que le sean aplicables; añadiendo el segundo párrafo: "los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán efecto respecto de los mismos, en tanto no sean publicados legalmente".

El artículo 79 de la propia Ley dice: "se notificará a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses".

Estas normas deben ser inexcusablemente observadas por los órganos gestores de la Tasa que nos ocupa.

En virtud de cuanto queda expuesto.

SUPlico a V.E. que, teniendo por formulada esta instancia se digno resolver: 1ª) que la Administración del producto de la tasa de indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por prestación de servicios y ejecución de trabajos, debe hacerse por la comisión a que se refiere el párrafo 1º del artículo 7º del Decreto de convalidación de la tasa de 17 de marzo de 1960; debiendo limitarse dicha comisión a proponer a la Junta Ministerial la forma de distribución de la tasa, la cual deberá hacerse con arreglo a las normas establecidas en las disposiciones anteriores a la Ley de tasas y concretamente contenidas en el artículo 5º de la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, Orden, también Ministerial de 16 de julio de 1947 y Circular de 28 de enero de 1953, que integran el régimen específico de esta tasa, que la Ley y el Decreto convalidador respetan; limitándose, a su vez, la Junta Ministerial a autorizar la distribución que acomodada al citado régimen le proponga la comisión, sin más posibles modificaciones que las que pueden resultar de las indicaciones generales que, en su caso, dicte el Gobierno y que no podrán alterar las normas del mencionado régimen específico, en virtud del obligado respeto al mismo proclamado por la Ley de tasas; 2ª) que los actos administrativos de distribución de la tasa se notifiquen a los interesados en cualquiera de las formas legales previstas para que llegue a conocimiento de aquellos, evitando así que se produzcan su indefensión; y 3ª) que se me abonen las cantidades resultantes por las diferencias (que se hayan producido o que se produzcan en lo sucesivo) dejadas de percibir por el que suscribe, como consecuencia de la no aplicación del régimen específico anterior a la Ley de tasas y que continúa vigente, según los fundamentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

Así lo espero de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca, a 18 de Noviembre de 1.961.

Juan de la Haza

EXCMO. SR. MINISTRO DE AGRICULTURA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE TASAS DEL DEPARTAMENTO

Don JORGE ARGUELLES ALVAREZ Ingeniero de Montes, con destino en DISTRITO FORESTAL DE BALEARES a V.E. del modo más respetuoso expone:

I

Que la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958, que tiene por objeto la regulación de las Tasas y exacciones parafiscales, establece en su disposición transitoria primero que las actualmente existentes, que no hubiesen sido establecidos por una Ley, quedasen suprimidos a no ser que se convaliden, con o sin modificación, en el plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigor de la Ley.

La tasa de indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios, no fué creada por una Ley, y, por tanto, hubiera quedado suprimida, si no hubiera venido a convalidarla el Decreto que, a tal efecto, se dictó y al cual nos referiremos después.

Dictado ese Decreto, se ha purificado plenamente la tasa pues, por imperio de aquella disposición transitoria legal, el Decreto convalidador produce el efecto de dotar de plena vitalidad, legalidad y legitimidad a la tasa, con efecto desde su nacimiento.

Se hace necesario anteponer esta manifestación, para que no pueda ensombrecer la claridad de los razonamientos de este escrito la duda sobre posible ilegalidad de la tasa, por vicio de origen.

No hay disposición de rango más elevado que la Ley. Por eso se exige que una ley dé vida a la creación de las tasas.

Esta de que nos ocupamos ha recibido su consagración, su soporte vital de la propia ley de tasas en íntima relación con el Decreto que, por fuerza de aquella ley, en virtud de su impulso generador, adquirió la plenitud de su existencia, subsanando todo vicio o defecto originario.

La tasa tiene vigencia jurídica porque la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958 dispuso que toda tasa existente sería convalidada si un Decreto así lo disponía. Dictado éste, dentro del plazo previsto, la tasa de que nos ocupamos se purificó apareciendo a la luz del derecho tan plétorica de existencia jurídica como si desde su origen hubiera nacido de una ley, puesto que a una disposición de este ruego le debe su vitalidad.

II

La Disposición 6ª, de las transitorias de la Ley invocada establece: que "la administración y distribución de las Tasas y exacciones convalidadas que estuvieran destinadas a retribución complementaria de personal y gastos de material, corresponderá cuando las normas que lo establecieron y desarrollaron no fijaron en régimen específico, a la Junta cuya creación dispone el artículo 13 de la misma Ley. En este supuesto, la distribución se efectuará de acuerdo con las normas generales que, en su caso, señale el Gobierno y con las especiales que anualmente establezca dicha Junta atendiendo, respecto de las que se destinan a retribución complementaria del personal a las circunstancias que enumera el último párrafo del artículo 20.

Si por el contrario, tuviesen señalado ese régimen específico, dicha Junta Ministerial se limitará a autorizar anualmente las normas de distribución que, acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que, en su caso dicte el Gobierno le propongan los Organos competentes.

De esta disposición, se desprende con evidencia la distinción entre aquellas tasas que no tenían régimen específico y las que lo tenían previamente establecido, por las normas que las crearon y desarrollaron.

Respecto a estas últimas, el cometido de la Junta Ministerial, queda limitado a autorizar anualmente la distribución con arreglo a las normas acomodadas al régimen específico que ya tuvieran establecido.

Es de interés esta distinción a efectos del presente escrito en razón a que la tasa que nos ocupa, estaba sometida a normas concretas de distribución, contenidas en las disposiciones anteriores a la ley de tasas y que de modo específico señalaban los porcentajes correspondientes a cada uno de los participantes en el fondo de indemnización.

En efecto, el artículo 5º de la Orden de 4 de diciembre de 1934, establecía tasativamente los porcentajes de distribución de la tasa, que siguen en vigor, con las modificaciones señaladas en las disposiciones complementarias.

III

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1960, convalida las tasas denominadas "indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos".

No establece este Decreto, ninguna norma en orden a la distribución de dichas tasas entre el personal interesado en las mismas y por ello, aunque su disposición 3ª final deroga las que venían regulando esta tasa, es evidente que siguen vivas y en pleno vigor en cuanto a las normas de su distribución, toda vez que éstas no se oponen a las prescripciones del Decreto de convalidación ya que éste no contiene norma alguna de distribu

ción, y solamente alcanza la disposición derogatoria a las que se opongan a lo dispuesto en el Decreto, según expresión de dicha disposición final.

Esto tiene que ser así porque el Decreto de convalidación, ha de desenvolverse con arreglo a las prescripciones de la Ley de tasas de 26 de diciembre de 1958 y según hemos visto las tasas preexistentes que tenían un régimen especial siguen sometidas al mismo, por lo cual este régimen, no podía ser alterado en el Decreto de convalidación. Por ello el mismo no ha podido establecer normas de distribución en méritos a que tenían que respetar el régimen especial de la tasa convalidada.

IV

En virtud de cuanto antecede, a la luz de la disposición transitoria 6ª de la Ley de tasas y como consecuencia del silencio del Decreto de convalidación sobre distribución las que rigen en la actualidad son las establecidas en la Orden de 4 de diciembre de 1934 con las modificaciones contenidas en la Orden Ministerial comunicada de 16 de julio de 1947 que incluyó en la participación al personal administrativo y subalterno y demás Ordenes Ministeriales dictadas sobre distribución de la tasa y que venían aplicándose cuando se dictó la Ley.

Por ello la función de la Junta Ministerial a que se refiere el artículo 18 de la Ley de tasas que tiene a su cargo autorizar, administrar y distribuir las tasas ha de limitar inexorablemente su cometido en cuanto a la tasa que nos ocupa a la simple autorización de la distribución - pero no a la distribución misma - como claramente resulta del apartado 1º del artículo 19 de la propia Ley, el cual al señalar las funciones de la Junta dice "1º.- Autorizar con carácter general la distribución de las que tengan un régimen específico fijado en la Ley que las estableció o en las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno para aplicación de las mismas".- Principio que concuerda para el caso de las tasas ya existentes con anterioridad a la Ley, con el párrafo 2º de la citada disposición transitoria 6ª que se refiere al supuesto de las tasas preexistentes que tenían un régimen específico, cual es el caso de la tasa objeto de este escrito.

En efecto esta tasa ya existía con su régimen específico, ha sido convalidada respetándose tal régimen al no establecer el Decreto de convalidación norma alguna de distribución y, por tanto ésta tiene que hacerse con arreglo a las normas vigentes, cuando se promulgó la Ley.

V

El artículo 7º del Decreto de convalidación de 17 de marzo de 1960 establece que la gestión directa de las tasas corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de sus servicios centrales y provinciales, y su administración se llevará a efecto por una comisión, integrada en dicho centro directivo, bajo la presidencia del Director General, designada por el Ministro del Departamento a propuesta de aquél. Dicha comisión informará a la Junta del Ministerio de Agricultura sobre los extremos que ésta le interese, y propondrá a la forma de distribución de las tasas.

La autorización de la distribución de las tasas corresponderá, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Tasas y Exacciones parafiscales, a la Junta del Ministerio de Agricultura, la cual determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos.

Interesa examinar el alcance de esta disposición para determinar el ámbito de atribuciones de la comisión. De la lectura del precepto se advierte enseguida que el cometido de aquella comisión no es otro que el de gestión de la tasa, como patentiza el enunciado del título II de la Ley, en que el artículo 7º se halla comprendido: - "Administración de la tasa" y el epígrafe que rubrica al propio precepto "órgano gestor".

Es decir que la función que cumple a la comisión es la de gestión de la tasa y como cometido específico en cuanto al punto que interesa a este escrito proponer a la Junta la forma de distribución de la tasa.

Se hace necesario distinguir entre "destino o aplicación del producto de la tasa" y órgano encargado de su gestión.

El artículo 5º de la Ley de tasas dice que el Decreto que establezca una tasa determinará: 1º el sujeto y objeto material de la exacción, 2º la base y el tipo, 3º el destino o aplicación concreta que haya de darse al producto de tales percepciones que podrá tener carácter específico, mixto o genérico y 4º el organismo encargado de su gestión.

Como Decreto de convalidación de la tasa que nos ocupa habrá de cumplir y desarrollar los postulados de la Ley de tasas, dedica su título I a establecer el objeto (artículo 2º); los sujetos (artículo 3º), las bases y tipos (artículo 4º), el devengo (artículo 5º) y el destino, en su artículo 6º diciendo: "el producto íntegro de la tasa se destinará a remuneración complementaria del personal de los distintos cuerpos que integran la Administración Forestal.

No contiene el Decreto disposición alguna respecto a los porcentajes que corresponden a cada interesado en estas percepciones, salvo en cuanto respecta a la mejora de haberes pasivos, al decir el párrafo 2º del artículo 7º que la Junta del Ministerio además de autorizar la distribución de la tasa "determinará el porcentaje que haya de destinarse para mejora de haberes pasivos".

Vemos, por consiguiente, que el Decreto de convalidación ha tenido especial cuidado en desarrollar todos los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley y en cuanto al punto 3º (destino o aplicación concreta del producto de la tasa) ha consagrado el principio de finalidad única: remuneración complementaria del personal que integra los distintos cuerpos de la Administración Forestal, - pero ha guardado absoluto silencio en orden a los distintos porcentajes que corresponde a cada interesado. Es decir, no ha establecido régimen alguno específico, mixto o genérico como hubiera sido obligatorio hacerlo, según el apartado 3º del artículo 5º del Decreto, si no se tratara de una tasa preexistente que ya tenía su régimen específico.

Por ello, el Decreto de convalidación que cuidadosamente va en su articulado estableciendo cuanto la Ley de tasas ordena, silencia toda norma de participación en el fondo; porque se trata de una tasa que tenía su régimen específico anterior y era absolutamente necesari-

no respetar ese régimen, en estricto cumplimiento de la invocada Disposición transitoria 5ª (párrafo segundo) de la tan reiteradamente aludida Ley de Tasas.

Por lo expuesto, está fuera de toda duda que, la comisión a que se refiere el artículo 7º del Decreto convalidador tiene limitada - su misión a la gestión y administración de las tasas, a informar a la junta ministerial los extremos que ésta le interese y a proponer a la misma la forma de distribución. Pero es indudable que esta distribución ha de hacerse con arreglo a un régimen y este régimen es el previamente establecido, puesto que el Decreto no contiene (no puede contener) normas creadoras de régimen que no sea el preexistente a la sazón de publicarse la Ley.

Queda, pues, limitada de ese modo el área de las facultades de la comisión sin poder salirse de la órbita del régimen específico anterior; y más restringida es aún la función que cumple a la Junta, rigurosamente circunscrita a autorizar la distribución que le proponga la Junta sin otra atribución que la de determinar el porcentaje destinado a mejora de haberes pasivos.

Y, como la comisión ha de formular su propuesta de distribución, con arreglo al régimen anterior y la propuesta, así formulada ha de ser aprobada por la Junta del Ministerio, ambos órganos están jurídicamente perfilados como simples órganos de gestión, que no pueden salirse del área claramente dibujada en la legislación anterior a la Ley de Tasas y que constituye ese régimen específico reconocido y respetado por la Disposición transitoria 6ª de la Ley fundamental en la materia.

VI

Los actos de distribución del fondo de referencia están, en cuanto a su forma, sujetos a las disposiciones legales que regulan los requisitos y eficacia de los actos administrativos y se hallan, por tanto concretamente sometidos a las prescripciones del capítulo II, título III de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

El artículo 41 de esta Ley dice que "los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma de expresión y constancia.

Ocioso es decir que el acto o actos de distribución de la tasa referida exige su forma escrita como única de expresión y constancia.

El artículo 46 de la misma Ley impone que "los actos de la Administración se publiquen en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que le sean aplicables; añadiendo el segundo párrafo: "los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán efecto respecto de los mismos, en tanto no sean publicados legalmente".

El artículo 79 de la propia Ley dice: "se notificará a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses".

Estas normas deben ser inexcusablemente observadas por los órganos gestores de la Tasa que nos ocupa.